



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**PROBLEMAS CONSTITUCIONALES Y FISCALES DE  
LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**JUAN CARLOS PALAFOX SCOTT**



**DIRECTOR DE TESIS:**

**DR. GUILLERMO EMILIO TEUTLI OTERO**

Ciudad Universitaria, Cd. Mx. **2016**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F., a 1 de Marzo de 2016.

**DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **PALAFX SCOTT JUAN CARLOS**, con número de cuenta 41010673-0 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**PROBLEMAS CONSTITUCIONALES Y FISCALES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**", realizada con la asesoría del profesor **Dr. Guillermo Emilio Teutli Otero**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**EL DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI**



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

México, Distrito Federal a 10 de diciembre de 2015

Lic. Edmundo Elias Musi  
Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo

Por medio del presente me permito informar que Juan Carlos Palafox Scott, alumno del Seminario de Derecho, con número de cuenta 410106730 presenta avance del 100% en su trabajo de tesis titulada "Problemas Constitucionales y Fiscales de las Asociaciones Religiosas", por lo cual, en mi carácter de Director de Tesis, otorgo mi aprobación a efecto de recibir sus apreciables instrucciones para continuar con los trámites correspondientes a la obtención del grado de licenciado en derecho.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Guillermo Emilio Teutli Otero".

Dr. Guillermo Emilio Teutli Otero  
Director de Tesis

*Con admiración a mis padres*

JUAN CARLOS PALAFOX VILLALVA  
ROSALINDA SCOTT VELAZQUEZ

*Por el gran amor que me han mostrado,  
por corregirme cuando lo he necesitado y  
apoyarme en todo momento de mi vida,  
tanto en mis triunfos como en mis fracasos.*

*Con amor a mi esposa*

CRISTINA ELIZABETH GASTELUM RUACHO

*Por amarme y estar siempre a mi lado, por motivarme  
y apoyarme siempre a cumplir mis metas.*

*Con cariño a mi hermana*

ROSA MARIA PALAFOX SCOTT

*Por mostrarme siempre su cariño, y  
apoyarme en todos los momentos de mi vida  
tanto buenos como malos.*

*A mis abuelos*

*EDUARDO PALAFOX BLUMENKRON  
PEDRO SCOTT RIVERA*

*Por su ejemplo de trabajo duro, constancia  
y dedicación.*

*A mis abuelas*

*JOAQUINA VILLALBA ESPINOSA  
ROSA MARIA VELAZQUEZ CALLEJAS*

*Por su amor y cariño incondicional*

*A mis tíos*

*RODOLFO FRAGOSO RIOS  
MARIA ELENA PALAFOX VILLALBA*

*Por su amor, comprensión  
por escucharme y aconsejarme  
siempre.*

*A mi primo*

*DIEGO FRAGOSO PALAFOX*

*Por su amistad y compartir  
tantos momentos juntos.*

*A SALVADOR EDGAR FERNÁNDEZ LÓPEZ*

*Por ser un verdadero amigo,  
Por ayudarme en los momentos  
más difíciles de mi vida,  
Por apoyarme a mí y a mi familia siempre  
Y por alegrarse conmigo en mis triunfos.*

*A PASCUAL ALBERTO OROZCO GARIBAY*

*Por su amistad, apoyo y orientación  
para elaboración de este trabajo*





## ÍNDICE

<b>Introducción</b> .....	3
Selección Del Tema, Delimitación Conceptual, Temporal y Espacial.....	3
Justificación del Tema.....	3
Planteamiento del Problema.....	3
<b>Capítulo 1. Antecedentes de las Relaciones Iglesia Estado</b> .....	5
1.1. Antecedentes Históricos.....	5
1.2 Antecedentes de la Ley de Asociaciones Religiosas.....	31
1.3 Régimen Constitucional Actual.....	32
<b>Capítulo 2. Naturaleza y características de las Asociaciones Religiosas</b> .....	37
2.1 Concepto.....	37
2.2 Características.....	40
<b>Capítulo 3. Problemas existentes</b> .....	57
Problemática General de la Legislación Mexicana en torno a la Regulación de las Asociaciones Religiosas.....	57
3.1 Ministros de Culto.....	77
3.1.1 Concepto de Ministro de Culto.....	77
3.1.2 Limitaciones.....	86
3.2 Representante.....	88
3.2.1 Concepto.....	88
3.2.2 Registro de Representantes.....	89
3.2.3 Extranjeros.....	90
3.3. Transmisión de Inmuebles.....	94
3.3.1 Actos Contractuales.....	100
3.3.1.1 Compra Venta.....	100
3.3.1.2 Donación.....	100
3.3.1.3 Permuta.....	101
3.3.2 Actos Jurisdiccionales.....	101
3.3.2.1 Usucapiones.....	101
3.3.2.2 Informaciones de Dominio.....	103
3.3.2.3 Adjudicaciones por Herencia.....	103
3.3.2.4 Adjudicaciones por Remate Judicial.....	104
3.3.3 Actos Administrativos.....	104
3.3.3.1 Inmatriculación.....	104
3.4 Entidades y Divisiones.....	105
3.4.1 Concepto.....	106
3.4.2 Personalidad Jurídica.....	107
3.4.3 Tratamiento Fiscal.....	112
3.5 Impuesto sobre la Renta.....	112
3.5.1 Enajenación de bienes inmuebles.....	114
3.5.2 Adquisición de bienes inmuebles.....	118
<b>Capítulo 4. Propuesta de Solución</b> .....	<b>122</b>

Solución general a la problemática existente en torno a la regulación de las Asociaciones Religiosas.....	122
4.1 Ministros de Culto.....	127
4.2 Representantes.....	131
4.3 Declaratoria de Procedencia.....	132
4.4 Entidades y Divisiones.....	134
4.5 Impuesto sobre la Renta.....	134
Conclusiones.....	136
Bibliografía.....	138

## INTRODUCCIÓN

El fenómeno religioso en México, ha tenido gran influencia en la sociedad. Debido a esto, el derecho tiene que regular esta realidad social para proteger y cuidar el bien común. Por tanto, en México se creó la figura jurídica de la Asociación Religiosa.

Sin embargo, debido a la historia de las relaciones entre la iglesia y el Estado, el legislador ha plasmado en la legislación reminiscencias históricas que actualmente solo son lastres, razón por la cual esta materia no está adaptada a la realidad actual.

El presente trabajo es un análisis de las relaciones del pasado y de la legislación vigente, con el propósito de adaptar el ordenamiento a la realidad actual.

Esta tesis pretende demostrar que las disposiciones que regulan las Asociaciones Religiosas no corresponden a la realidad actual. Por tal razón es necesario replantear su regulación que comprende la Constitución y su ley reglamentaria que es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como su reglamento.

En virtud de lo anterior, es necesario revisar la historia de las relaciones entre la iglesia y el estado lo que se analizará en el capítulo primero.

Posteriormente, en el capítulo segundo se estudiará la naturaleza de las Asociaciones Religiosas, empezando por el concepto y revisando las características que le da nuestra legislación a las Asociaciones Religiosas.

En el capítulo tercero, se analizará la violación de distintos principios constitucionales como el de separación iglesia estado, libertad religiosa, igualdad, así como el derecho humano de profesión.

Posteriormente se analizarán los problemas particulares. En cuanto a los ministros de culto, un grave problema es definir lo que es culto público para de esa manera poder aplicar la legislación a los ministros de culto, así como la violación al derecho humano de profesión.

Por lo que toca a los representantes, existe una violación al derecho humano de igualdad y profesión en el caso de los extranjeros.

Las Declaratorias de Procedencia en cuanto a las transmisiones de propiedad, generan problemas para identificar el derecho de propiedad o no, además que violan la laicidad del Estado y la libertad religiosa.

En cuanto a las Entidades y Divisiones, este concepto genera incertidumbre jurídica.

Y finalmente en cuanto al Impuesto sobre la Renta, la regulación es oscura, ya que no es posible determinar con claridad los supuestos donde se genera este impuesto.

Como ya se mencionó en el capítulo tercero se analizará la problemática actual en torno a la legislación de las Asociaciones Religiosas.

Por tanto, el capítulo cuarto comprende mi solución, es decir mi tesis, en donde propongo una reforma integral al ordenamiento vigente, para resolver dichos problemas.

## **CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DE LAS RELACIONES IGLESIA ESTADO**

### **1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Las relaciones Iglesia Estado datan desde la aparición de los primeros Estados hasta nuestros días. El hombre siempre ha tenido la necesidad de creer en un ser superior, y de formar grupos sociales para rendir culto a su Dios determinado.

Esos grupos sociales, que actualmente los conocemos como iglesias y que pueden adquirir personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas, se han relacionado de diversas formas con el Estado desde su aparición.

En el caso de nuestro país, estas relaciones han tenido muchos cambios. En este trabajo haremos una breve exposición de éstas a partir de la conquista española hasta nuestros días.

#### **1.1.1 DE LA CONQUISTA AL MÉXICO INDEPENDIENTE**

En primera instancia, a partir de la conquista, los españoles utilizaron la religión católica como un instrumento de control social. Por esa razón la conquista española de los pueblos indígenas se manifestó en el ámbito religioso con mayor severidad que en el político y el militar. La iglesia católica impuso su fe sobre las creencias de los pueblos indígenas, apoyándose del sometimiento militar y político que sólo complementó el de las conciencias de los individuos y de los pueblos aborígenes.<sup>1</sup>

Como podemos ver, la iglesia tuvo un papel fundamental durante la conquista de América.

---

<sup>1</sup> Sánchez Bringas Enrique. Derecho Constitucional. Doceava Edición. México. Editorial Porrúa. Año 2009 p. 694

Ahora bien, en el Siglo XV la iglesia católica era muy poderosa a nivel mundial, y ejercía gran influencia en la Monarquía Española toda vez que sus reyes eran católicos; la cual conquistó la mayor parte del continente americano.

En el siglo XV, las bases jurídicas de las conquistas de todos los países expansionistas eran, *el ejercicio de un derecho a favor de la civilización y la fe y no un acto de barbarie*.<sup>2</sup>

Por lo tanto, los países imperialistas como era el caso de España, querían justificar sus conquistas en la fe y solicitaban la aprobación del papa.

Por ejemplo, después de que Cristóbal Colón descubrió América, España y Portugal tuvieron problemas por el dominio de las tierras descubiertas del continente americano y por esta razón España solicitó el arbitraje del papa Alejandro VI para que decidiera esta cuestión entre ambos reinos cristianos. El asunto fue tan delicado y había tantos intereses económicos y políticos en ello, que se expidieron cuatro bulas en un tiempo relativamente corto. Estos cuatro documentos se conocen como bulas o letras alejandrinas, todas ellas firmadas en 1493<sup>3</sup>.

Es evidente, por tanto, la justificación del poder absoluto por cuestiones teológicas (“el poder proviene de Dios”) y la importancia que tuvo la Iglesia Católica en aquel tiempo y en la conquista, siendo incluso un árbitro componedor para la solución de conflictos entre los grandes imperios de esa época.

Ya una vez completada la conquista, la corona Española estableció un gobierno, donde la iglesia seguía teniendo poder absoluto.

Para ejemplificar el poder absoluto que tenía en ese tiempo, podemos mencionar la legislación eclesiástica que se le consideraba fuente del derecho indiano<sup>4</sup>.

Dentro de la legislación eclesiástica<sup>5</sup>, encontramos al menos cuatro tipos, que son los cánones conciliares, las constituciones sinodales, los cosuetas, y los decretos episcopales.

---

<sup>2</sup> Pérez de los Reyes Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano Volumen 2. Primera Edición. México. Editorial OXFORD. Año 2003. p. 16

<sup>3</sup> Ibid. p. 16

<sup>4</sup> Ibid. p. 27

<sup>5</sup> Ibid p.27

En cuanto a los primeros, eran normas surgidas de un concilio o asamblea religiosa local que trataban asuntos generales de una provincia y particular y requerían de la autorización papal.

En cuanto a las segundas, surgían de una reunión, pero únicamente de los obispos de la región, y como las primeras requerían de la autorización papal.

Respecto a las terceras, eran un compendio de costumbres que regían a las iglesias catedrales en su administración y requerían de confirmación real.

Y finalmente las cuartas, que eran órdenes emitidas por los obispos para aplicarse en sus diócesis respectivas.

Como se puede apreciar, especialmente en la cosuetas el rey confirmaba las costumbres del clero lo que muestra la influencia que tenía el rey en la iglesia y viceversa.

Pero no solo existía la influencia de la iglesia en la legislación, sino también en los órganos gubernamentales. Primero expondremos brevemente las autoridades radicadas en España.

En primer lugar, el rey<sup>6</sup> era la máxima autoridad y de la suya se delegaba cualquier otra. Es interesante destacar, que se consideraba a Dios como fuente de toda soberanía, y Dios se la otorgaba al monarca, y quién formalizaba esta entrega a través de las coronaciones eran los jerarcas de la iglesia.

Otra autoridad fundamental era El Real, Universal y Supremo Consejo de Indias<sup>7</sup>. Este era un cuerpo colegiado que validaba los actos de gobierno en lo tocante a los asuntos de Indias. En un principio el Consejo de Castilla las organizaba, sin embargo los Reyes Católicos se la encargaron al obispo Juan Rodríguez de Fonseca, confesor de Isabel la Católica.

Más adelante, en 1524, Carlos I nombró como su primer presidente a fray García de Loayza, general de la orden de Santo Domingo, obispo de Osma y quien luego fuera arzobispo cardenal de Sevilla.

---

<sup>6</sup> Ibid p. 44

<sup>7</sup> Ibid p. 46

Es evidente la influencia de la iglesia en el Estado. Los clérigos de la iglesia coronaban a los reyes, e incluso obispos, llegaron a tener un papel esencial en el Supremo Consejo de Indias.

Otro aspecto en donde se resalta la influencia de la iglesia en el Estado es en una de las funciones del Real Consejo de Indias<sup>8</sup>. Una de estas era regular el buen tratamiento de las indias, las misiones religiosas, el establecimiento de obispos, conventos, iglesias, además que autorizaba el nombramiento de virreyes, presidentes de Audiencias y obispos.

En cuanto a las autoridades en América existía el virrey, y la iglesia tenía influencia en él. Un ejemplo de esto era una de sus funciones, ya que se le consideraba como vicepatrono de la iglesia. "Si el rey era el patrono de la Iglesia, es decir, su protector, el virrey era el vicepatrono en su jurisdicción. Por lo mismo, debía dar cumplimiento a las bulas papales y velar por que los sacerdotes tuvieran licencia para oficiar, así como por que los diezmos fueran aplicados adecuadamente"<sup>9</sup>.

Otras de las funciones encomendadas al virrey era auxiliar a la Iglesia en sus funciones<sup>10</sup>, dar su opinión para la creación de conventos, designar de entre una terna designada por el obispo los cargos vacantes de las parroquias de su virreinato, solo por mencionar algunas.

También la Iglesia tenía gran poder en la administración de justicia. Existían tribunales especiales como El tribunal del Santo Oficio (o de la Inquisición) y el Fuero Eclesiástico.

En el caso del Tribunal del Santo Oficio<sup>11</sup>, su función principal era combatir las herejías, es decir, las afirmaciones contra el dogma católico.

Esta gama de conductas era tan amplia y ambigua que casi cualquier incidente podría dar origen a la intervención del santo oficio, entre las cuales se encon-

---

<sup>8</sup> Ibid p.50

<sup>9</sup> Ibid. p.74

<sup>10</sup>Ibid p.75

<sup>11</sup> Ibid. p93



traba una amplia gama de conductas como la apostasía, blasfemia, sacrilegio, hechicería, solo por mencionar algunas, que era perseguida por la iglesia, ya que se consideraba peligrosa pues provocaba el cisma o la división entre sus miembros, lo cual la debilitaba y hacia perder su poder.<sup>12</sup>

El Tribunal del Santo Oficio<sup>13</sup>, estaba integrado por inquisidores, quienes en número de uno a tres actuaban como jueces y a ellos tocaba conocer y resolver en todos los procesos; el fiscal, encargado de promover los juicios después de haber realizado la investigación correspondiente, el secretario del secreto o notario del secreto que autorizaba las actas y diligencias respectivas, un alguacil, un notario, quién estaba presente en la aplicación de tormento, un abogado del fisco, un nuncio, un médico, un barbero cirujano, un portero, un despenser, varios comisarios que eran representantes en las provincias de la Nueva España, varios calificadores o teólogos y varios consultores, que era expertas en temas religiosos, y éstos últimos también podrían ser laicos.

Es interesante destacar, que la Iglesia aplicaba la tortura<sup>14</sup>, pero no ejecutaba, pues simplemente relajaba o entregaba al reo a la justicia secular quien procedía a sentenciar y aplicar la pena de muerte.

Para el maestro Pérez de los Reyes<sup>15</sup>, este Tribunal, al tener facultades para intervenir en la vida, familia e intimidad de las personas, era un instrumento eficaz para el Estado, unido con la Iglesia, ejerciera un control absoluto sobre la población.

Otro tribunal era el fuero eclesiástico<sup>16</sup>. La jurisdicción de este tribunal, comprendía miembros del clero secular o regular, que hubieran pertenecido por un mínimo de seis meses.

Esto consistía en que ninguna autoridad civil podía conocer de causas en las que una persona con estas características estuviera implicada, tanto en asuntos de orden religioso como civiles y criminales.

---

<sup>12</sup> Ibid. p.96

<sup>13</sup> Ibid p.104

<sup>14</sup> Ibid p.105

<sup>15</sup> Ibid p. 106

<sup>16</sup> Ibid p. 114

La práctica de este fuero alcanzaba hasta tres instancias con los obispos y arzobispos de la región, gozaban con facultades de imponer multas, y de solicitar el auxilio de la Real Audiencia para ejecutar penas corporales y hasta la pena capital, en el entendido de que era el gobierno y no la Iglesia quien ejecutaba dichas sentencias.

Sin embargo, su jurisdicción siempre quedaba limitada, toda vez que la Corona podía extraer el asunto litigioso del fuero eclesiástico y trasladarla a la justicia secular.<sup>17</sup>

También dentro del ayuntamiento indiano, se puede notar la influencia de la iglesia.

Por ejemplo, los corregidores y los alcaldes mayores, dentro de sus facultades de gobierno<sup>18</sup>, se encuentra la de vice patronos de la iglesia, por lo que ellos protegían de la iglesia dentro del municipio.

También, es de hacer notar el poder la iglesia en cuanto a los ingresos que recibía la Corona. Dentro de estos ingresos se encontraban dentro de primera clase<sup>19</sup> común las reales novenas.

Estos eran parte de los diezmos recaudados por la Corona para la Iglesia, y que el papa cedía al rey, de estos una parte se destinaban para la construcción de iglesias y manutención de las mismas y otra parte al beneficio de la corona.

Además, se encontraban los ramos de segunda clase<sup>20</sup> que su destino era para ser enviados a España, o utilizarlos en la Nueva España con un fin determinado.

Dentro de estos encontramos a los diezmos eclesiásticos que eran los que la corona percibía de los obispados de nueva creación, hasta que algún obispo tomaba la posesión de estos, las mesadas y medias anatas eclesiásticas que eran ingresos

---

<sup>17</sup> Ibid. p. 114

<sup>18</sup> Ibid p.126

<sup>19</sup> Ibid p. 134

<sup>20</sup> Ibid p.135

que pagaban los funcionarios eclesiásticos al tomar posesión de su cargo y el subsidio eclesiástico que era una concesión hecha por el papá al rey sobre las ventas del estado eclesiástico.

En otro particular, en cuanto a la tenencia de la tierra, existía la propiedad corporativa que era la propiedad de la Iglesia<sup>21</sup>.

Aunque la Corona trato de limitar la acumulación de bienes, para que el fisco no se viera afectado; conforme se iban creando ciudades se destinaban solares suficientes para construir la catedral y los conventos e iglesias de las principales órdenes religiosas. Y conforme llegaron más órdenes religiosas, se vio en mayor medida el fenómeno de acaparamiento de inmuebles.

Y aunque se intentó escuetamente prohibir a los colonos la venta de inmuebles a la iglesia, ésta logró acumular bienes considerables a través de fundaciones piadosas.

También la iglesia se enriqueció gracias a las donaciones de sus benefactores o patronos, ya que este tipo de donaciones les daba un status muy alto.

Para combatir este fenómeno de acaparamiento de bienes por parte de la Iglesia, hubo algunos intentos por parte de la Corona para frenarlo<sup>22</sup>, tal fue el caso del siglo XVII en donde se obligó a la Iglesia a regularizar en composición algunas tierras a fin de que el fisco lograra recabar los beneficios que en tiempos de guerra eran urgentes.

Otro caso fue lo que ocurrió en 1735, cuando mediante un concordato con la Santa Sede se manifestó que la Iglesia pagaría impuestos sobre los bienes que pasaran a su propiedad.

Por lo tanto, es evidente la influencia que la Iglesia tenía en el Estado en esa época, razón por la cual ésta al ser tan poderosa, se enriqueció adquiriendo muchos bienes.

### 1.1.2 INDEPENDENCIA DE MÉXICO

---

<sup>21</sup> Ibid p.194

<sup>22</sup> Ibid p. 196

Durante el movimiento de Independencia, se promulgó la Constitución de Apatzingán el 22 de octubre de 1814, que, aunque careció de vigencia<sup>23</sup>, tuvo influencia en las siguientes Constituciones. Respecto a las relaciones Iglesia Estado, la religión seguía teniendo una gran influencia, ya que se establece a la religión católica como la religión oficial de la Nación.

El movimiento de Independencia terminó con el Tratado de Córdoba del 24 de agosto de 1821, firmado entre el jefe del ejército Trigarante, Agustín de Iturbide y el último virrey de la Nueva España, Juan O'Donoju.<sup>24</sup>

### 1.1.3 EL PRIMER IMPERIO MEXICANO

Al día siguiente de la celebración de este tratado se formó la Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, la cual convocó a un Congreso nacional. El congreso del Imperio Mexicano,<sup>25</sup> al instalarse el 24 de febrero de 1822, estableció las bases constitucionales del nuevo imperio donde se estableció lo siguiente:

“En consecuencia declaran que la religión católica, apostólica, romana será la única del Estado, con exclusión de alguna otra<sup>26</sup>”.

De esta manera, la Iglesia católica conservó el poder que tenía desde la época de la conquista.

Posteriormente, se promulgó el Reglamento Político Provisional del Imperio, formulado por Iturbide mientras se expedía la Constitución donde se estableció lo siguiente:

*“Artículo 3. La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y*

---

<sup>23</sup> Ibid. p.249

<sup>24</sup> Id. p.2

<sup>25</sup> Ibid. p.6

<sup>26</sup> Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1999. Vigésimosegunda Edición. México. Editorial Porrúa. Año 1999 p. 124

*sostendrá contra todos sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la santa iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado.*

*Artículo 4. El clero secular y regular, será conservado en todos su fueros y preeminencias, conforme al artículo 14 del plan de Iguala. Por tanto, para que las órdenes de los jesuitas y hospitalarios puedan llenar en pro-comunal los importantes fines de su institución, el gobierno las restablecerá en aquellos lugares del imperio en que estaban puestas, y en los demás en que sean convenientes, y los pueblo no lo repugnen con fundamento.”*

La tendencia respecto a las relaciones Iglesia Estado seguían bajo el mismo tenor; la Iglesia tenía una gran influencia y conservaba todos sus privilegios, incluso el Estado era protector de la religión católica, apostólica, romana.

El Imperio Mexicano comandado por Agustín de Iturbide subsistió hasta 1823. Al año siguiente fue promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el de octubre de 1824.

#### 1.1.4 CONSTITUCIÓN DE 1824

A partir de esta constitución<sup>27</sup> México se ostenta como República Representativa, Popular y Federal.

En cuanto a las relaciones Iglesia-Estado, la Iglesia Católica continuó conservando todo su poder, subsistiendo la intolerancia religiosa, tal como lo establecía la propia constitución.

*“ARTÍCULO 4. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra<sup>28</sup>.”*

---

<sup>27</sup> Op cit. p17

<sup>28</sup> Op cit p. 154

Es de hacer notar que después del imperio de Iturbide se formaron dos grupos políticos antagónicos, los liberales y conservadores, que estuvieron luchando por la dominación del país, hasta la victoria de Benito Juárez sobre Maximiliano de Habsburgo.

Durante ese periodo se formaron dos grupos políticos, por un lado los liberales que propugnaban un sistema republicano, federal y por otro lado los conservadores los cuales querían imponer un sistema central gobernada por una monarquía y conservando los privilegios para la Iglesia Católica.

### 1.1.5 EL ESTADO CENTRALISTA

#### 1.1.5.1 SIETE LEYES CONSTITUCIONALES

Finalmente, después de la Constitución de 1824, el 23 de octubre de 1835<sup>29</sup> se aprobó el documento denominado Bases para la Nueva Constitución, el cual establecía un Sistema Central.

Este dio origen a las Siete Leyes Constitucionales que se expidieron entre el 15 de diciembre de 1835 y el 30 de diciembre de 1836; en la cuales seguía estableciéndose como única religión la católica.

*“Artículo 1. La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna<sup>30</sup>”*

Como menciona el Maestro Marco Antonio Pérez De Los Reyes<sup>31</sup> el centralismo representaba el retorno a la ideología tradicional desde la época colonial, que se identificaba con los intereses del clero, la aristocracia y la burguesía.

---

<sup>29</sup> Op cit p.54

<sup>30</sup> Op cit p. 203

<sup>31</sup> Op cit p. 57

### 1.1.5.2 BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Debido a que el país había sufrido la independencia de Texas en 1836 y los norteamericanos seguían colonizando los Estados del Norte del territorio nacional; continuaba la lucha por el poder entre liberales y conservadores y por tal razón existía un caos a nivel nacional.

México vivía una etapa de indefinición, y era una constante las rebeliones, guerrillas y movimientos armados.

Estando en el poder los conservadores, en 1843 se dictaron las Bases Orgánicas de la República Mexicana donde se mantiene la intolerancia religiosa.

*“Artículo 6. La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra<sup>32</sup>”.*

De esta manera, las relaciones Iglesia Estado fueron cordiales, ya que los conservadores simpatizaban con el clero, y subsistió el poder de la Iglesia.

### 1.1.6 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA DE 1847

Debido a diversos movimientos y levantamientos por la inestabilidad política que vivía el país después del exilio de Santa Anna, el General Mariano Salas, inició un movimiento el cual triunfó y trajo nuevamente al país a Santa Ana, y el 14 de septiembre de 1846 entró en la Ciudad de México.

---

<sup>32</sup> Op cit p. 406

De 1846 a 1848 se desarrolló la guerra con Estados Unidos donde se perdió más de la mitad del territorio nacional, hasta que está finalizó con la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo<sup>33</sup>.

El general Mariano Salas<sup>34</sup>, en medio de la guerra con los Estados Unidos, convocó un Congreso con el objeto de restablecer la Constitución de 1824, y publicó el Acta Constitutiva y de Reformas el 21 de mayo de 1847, donde se estableció lo siguiente:

“Qué para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser muy necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en DECLARAR Y DECRETA, y en uso de sus amplios poderes DECLARA Y DECRETA: .....

III.- Que la Acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas en 31 de enero y 24 de octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República”<sup>35</sup>

Con base en lo anterior, subsistió el artículo 4 de la Constitución de 1824 antes referido, por lo que en cuanto a las relaciones Iglesia Estado se refiera, la Iglesia Católica seguía conservando su poder.

## 1.7 PREREFORMA

En agosto de 1855, Santa Anna abandona el poder y se embarca hacia La Habana, y deja el poder a manos de un triunvirato integrado por Ignacio Pavón, Mariano Salas y Martín Carrera.

Simultáneamente se dio inició a la Revolución de Ayutla, donde se desconocía el gobierno de Antonio López de Santa Anna. Finalmente, el gobierno liberal

---

<sup>33</sup> Soberanes Fernández José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Octava Edición. México. Editorial Porrúa. Año 2001. p 147

<sup>34</sup> Op cit p. 66

<sup>35</sup> Op cit p. 468



regreso al poder en primera instancia con el presidente Juan Álvarez, y posteriormente con el general Ignacio Comonfort.

A partir del gobierno de Álvarez, se dictaron las primeras reformas que transformaban drásticamente las relaciones iglesia Estado.

Se firmó en primera instancia la Ley Juárez sobre administración de justicia del 23 de noviembre de 1855<sup>36</sup>, que suprimía los fueros eclesiásticos. Posteriormente el Presidente Comonfort se enfrentó a varias rebeliones, al grito de “Religión y Fueros”, desde luego patrocinadas por el clero. Comonfort tomó medidas drásticas y embargó los bienes del clero y desterró al obispo Labastida.

Además decretó<sup>37</sup> la ley que suprimía la obligatoriedad de los votos monásticos, otra que extinguía la Compañía de Jesús, la Ley Lerdo del 25 de junio de 1856, la cual decretaba la desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas; y la Ley Iglesias del 11 de abril de 1857, que prohibía el cobro de derechos y obvencciones parroquiales, en cuanto a bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres, y se castigaría el abuso de cobrar a los pobres siempre que la autoridad eclesiástica denegase por falta de pago la orden de un entierro, la autoridad política local podía disponer que se hiciera.

Estas leyes fueron el inicio de un cambio fundamental en las relaciones Iglesia Estado. Fueron las primeras tendencias de quitarle a la Iglesia el poder de la que esta gozaba y supeditarla al Estado.

#### 1.1.8 CONSTITUCIÓN DE 1857

Finalmente, entre revueltas y conflictos quedó conformado un Congreso Constituyente presidido por el presidente Ignacio Comonfort; el cual tardó un año en promulgar la Constitución del 5 de febrero de 1857.

---

<sup>36</sup> Op cit p. 491

<sup>37</sup> Op cit p. 82

Su composición ideológica<sup>38</sup> fue liberal, y en cuanto a las relaciones Iglesia Estado, fue el establecimiento del Estado secular y se elevó a garantía constitucional la libertad de cultos.

La constitución<sup>39</sup> fue tan anticlerical, que fue rechazada inmediatamente por el papa Pío IX, y la iglesia excomulgó a todo el que la jurará, y en cuanto a las relaciones Iglesia Estado, la Iglesia perdía todo el poder absoluto y tenía que someterse a la autoridad del Estado.

#### 1.1.9 LAS LEYES DE REFORMA

El Presidente Juárez, en ejercicio de su interinato presidencial, expidió las leyes de reforma. Estas leyes fueron un refuerzo en cuanto a la intención de los liberales esclarecer las nuevas relaciones Iglesia Estado, supeditando la iglesia a la autoridad del Estado.

Estas leyes en total son un conjunto de nueve <sup>40</sup>leyes las cuales son las siguientes de los cuales citaré algunos artículos relevantes:

##### 1.1.9.1 LEY DE NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS DE 12 DE JULIO DE 1859.<sup>41</sup>

Artículo 1. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

---

<sup>38</sup> Op cit. p.152

<sup>39</sup> Op cit. p 84

<sup>40</sup> "Periodización histórica del Derecho eclesiástico mexicano", artículo publicado en la Obra Jurídica Enciclopédica. Derecho Eclesiástico Mexicano. Primera Edición. México, Editorial Porrúa. Año 2012 p.37

<sup>41</sup> Op cit p.638 y 639

Artículo 3. Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como de cualquier otra.

Artículo 5. Se suprimen de toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea su denominación ó advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

#### 1.1.9.2 LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 23 DE JULIO DE 1859.<sup>42</sup>

Artículo 1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presente ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

#### 1.1.9.3 LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DE 28 DE JULIO DE 1859.<sup>43</sup>

En la exposición de motivos “Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquel el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas...”

---

<sup>42</sup> Op cit p. 642

<sup>43</sup> Ibid p. 648

1.1.9.4 LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE 28 DE JULIO DE 1859.<sup>44</sup>

Artículo 1. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del Estado Civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.”

1.1.9.5 DECRETO QUE DECLARA QUE CESA TODA INTERVENCIÓN DEL CLERO EN LOS CEMENTERIOS Y CAMPOSANTOS DEL 31 DE JULIO DE 1859. <sup>45</sup>

Artículo 1. Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así como secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aún las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.

1.1.9.6 DECRETO QUE DECLARA QUÉ DÍAS HAN DE TENERSE COMO FESTIVOS Y PROHÍBE LA ASISTENCIA OFICIAL A LAS FUNCIONES DE LA IGLESIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1859.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Op cit p. 647 y 648

<sup>45</sup> Ibid p. 656

<sup>46</sup> Ibid p. 659

Artículo 3. Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones, cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institución testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales había de concurrir en cuerpo oficial a las funciones públicas de las iglesias.

#### 1.1.9.7 LEY SOBRE LA LIBERTAD DE CULTOS DE 4 DE DICIEMBRE DE 1860.<sup>47</sup>

Artículo 1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado, por una parte, y las creencias y prácticas religiosas y por otra, es y será perfecta e inviolable.

Artículo 5. En el orden civil no hay una obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna iglesia ó de sus directores, ningún procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos...

Artículo 11. Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose a las bases que a continuación se expresan....

Artículo 12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido.

---

<sup>47</sup> Ibid p. 660-664

Artículo 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimanara, queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquiera matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo e incapaz por consiguiente producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo....

#### 1.1.9.8 DECRETO POR EL QUE QUEDAN SECULARIZADOS LOS HOSPITALES Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIA DEL 2 DE FEBRERO DE 1861.<sup>48</sup>

Artículo 1. Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas.

#### 1.1.9.9 DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUEN EN TODA LA REPÚBLICA LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS DEL 26 DE JUNIO DE 1863.<sup>49</sup>

Artículo 1. Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

#### 1.1.10 EL SEGUNDO IMPERIO

En vista del triunfo de los liberales al establecer la Constitución de 1857, los conservadores no se quedaron con los brazos cruzados, y buscaron el apoyo de una de las potencias expansionistas como lo era Francia.

---

<sup>48</sup> Ibid p. 665

<sup>49</sup> Ibid p. 666 y 667

Debido a la crisis económica que sufría el país, el presidente Juárez suspendió la deuda que se tenía contraída con Inglaterra, España y Francia.

Estos tres países enviaron una comisión para negociar con México la deuda, pero solo se logró un acuerdo con Inglaterra y España. Francia no aceptó ningún acuerdo por lo que declaró la guerra con México, apoyada por los conservadores y finalmente tomaron la capital; mientras que el Presidente Juárez, investido<sup>50</sup> de facultades extraordinarias por el Congreso, se iba a San Luis Potosí, para realizar un largo peregrinaje promulgando libertad y soberanía.

La guerra siguió hasta que el general Forey tomó la capital. Una vez tomada la Ciudad de México, por indicaciones del propio general Forey, se formó una junta provisional de gobierno, conocida como la Asamblea de Notables donde se declaró entre otras cosas que México adoptaba un sistema de gobierno monárquico moderado, con un principio católico. La iglesia retomaba el poder preponderante que anteriormente tenía.

Finalmente se ofreció la corona al archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo, y este la aceptó.

El emperador Maximiliano de Habsburgo<sup>51</sup>, el 10 de abril de 1865 promulgó el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, una especie de preconstitución, en donde se establecía a la iglesia católica como religión oficial del imperio, aunque reconoció las leyes de reforma.

Sin embargo, Maximiliano<sup>52</sup> opuso un programa de nueve puntos, entre los que se destacaban la tolerancia de cultos, por más que se reconocía como religión del Estado la católica, la cesión de los bienes eclesiásticos al Estado, el patronato igual al reconocido en España en sus posiciones en América, la jurisdicción del clero únicamente en causas de fe y del fuero interno; el registro civil encomendado a los sacerdotes como funcionarios civiles, los cementerios sometidos a la autoridad civil y comunes a los católicos y disidentes.

---

<sup>50</sup> Op cit p. 93

<sup>51</sup> Ibid p. 96

<sup>52</sup> Op cit p. 668 y 669

Dicho programa fue rechazado por el clero, por lo que, en respuesta, Maximiliano expidió, de enero a octubre de 1865 una serie de leyes desfavorables al clero las cuales fueron las siguientes:

- a) Pase imperial para los documentos pontificios
- b) Tolerancia de todos los cultos
- c) Revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos y enajenación de los bienes que quedaban en poder del gobierno
- d) Ley de cementerios
- e) Ley del Registro Civil

Maximiliano reconoció el poder del clero, aunque simpatizaba con las ideas juaristas de la Reforma y lo limitó, iniciándose un cambio significativo en las relaciones iglesia estado, en virtud del cual ya no se reconoció un poder total de la iglesia.

#### 1.1.11 LA RESTAURACIÓN DE LA REPÚBLICA Y DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Después de fusilar en el cerro de las campanas al emperador Maximiliano de Habsburgo y a los últimos líderes conservadores; el 15 de julio de 1867 el Presidente Juárez se estableció en la Ciudad de México, restaurando la República y restableciendo la Constitución de 1857.

La Constitución sufrió varias reformas siendo la más significativa respecto a las relaciones iglesia Estado la del 25 de septiembre de 1873<sup>53</sup>

“Artículo 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y

---

<sup>53</sup> Ibid p. 697 y 698



autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Artículo 3. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 4. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y sus penas.”

Debido a la discutible constitucionalidad de Las Leyes de Reforma, después de la Restauración de la República, éstas se elevaron a rango constitucional a finales de 1876 con el presidente Lerdo de Tejada.<sup>54</sup>

En tal virtud, la iglesia finalmente perdió el poder que pretendió recuperar en la etapa anterior.

#### 1.1.12 EL PORFIRIATO

Durante el gobierno de Porfirio Díaz, la propiedad eclesiástica fue desapareciendo, gracias a las leyes de desamortización y colonización.

La iglesia<sup>55</sup> disfrutó de un periodo de tregua con el Estado, pues, aunque el presidente Díaz era liberal, prefirió no hostigar al clero. La iglesia recuperó un poco del poder perdido y siguió influyendo en la vida política, económica y social, tanto en la alta sociedad, como en las clases populares.

Durante el Porfiriato<sup>56</sup>, hubo tolerancia entre las relaciones Iglesia Estado, la cual estaba al margen de la Constitución y de las leyes existentes.

---

<sup>54</sup> Pampillo Baliño Juan Pablo., “Periodización histórica del Derecho eclesiástico mexicano”, artículo publicado en la Obra Jurídica Enciclopédica. Derecho Eclesiástico Mexicano. Primera Edición. México, Editorial Porrúa. Año 2012 p.38

<sup>55</sup> Op cit p. 164

<sup>56</sup> Pavía López María Teresita y otros. Obra Jurídica Enciclopédica. Derecho Eclesiástico Mexicano. Primera Edición. México, Editorial Porrúa. Año 2012 p. 45

### 1.1.13 CONSTITUCIÓN DE 1917

El Porfiriato finalizó con la Revolución Mexicana. Al terminar la Revolución, el General Venustiano Carranza convocó el 16 de septiembre de 1916 la integración de un Congreso Constituyente.

Este Congreso se estableció y sesionó desde el 1 de diciembre de 1916 al 5 de febrero de 1917.

Es interesante señalar los debates<sup>57</sup> respecto a las relaciones iglesia estado. Se discutió lo referente a los artículos 24 y 129 constitucionales, donde destacó el criterio de Hilario Medina, quien dejó claro que las limitaciones eran contra el clero, no contra la religión, ya que este como grupo de poder había cometido grandes abusos.

Dentro de estos abusos, Miguel González Avelar<sup>58</sup> señala que pese a las incapacidades y prohibiciones contenidas en las reformas de 1873 y 1857 a la Constitución que se establecieron para la Iglesia y sus ministros, el poder la iglesia recobró cierta preponderancia en la vida política de México durante el Porfiriato al extremo de que trató de influir en el curso de la Revolución, habiéndose mezclado en el régimen de Victoriano Huerta, responsable del asesinato del Presidente Francisco I. Madero.

En virtud de lo anterior, en el artículo 129 del proyecto constitucional presentado por Venustiano Carranza, se acogen algunas de las prescripciones contenidas en las reformas de 1857 y 1873 que ordenaba que “Corresponde a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”.

La Comisión Congressional encargada de dictaminar la propuesta que hizo Carranza de dicho artículo, al revisarla, considero que sus normas eran tibias y poco eficaces, pues permitían a la Iglesia recuperar la hegemonía en la vida y económica

---

<sup>57</sup> Op cit p. 192

<sup>58</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Diecinueveava Edición. Editorial Porrúa. México 2007. p1022

de México que la Reforma trató de detener, toda vez que no se desconocía la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas, ni limitaba el actuar de los ministros de culto en los asuntos del Estado.

La comisión sostuvo que entre la Iglesia y el Estado no debía haber independencia, más bien franca supeditación de aquélla al poder público, estableciendo marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos. Por esa razón, desapareció la idea de que el Estado y la iglesia son independientes entre sí, y se les negó la personalidad a las agrupaciones religiosas.

También la Comisión considero suprimir el ejercicio del ministerio de culto, de los actos de la vida política de la nación, a fin de que los referidos ministros no puedan hacer del poder moral de la creencia el apoyo a una tendencia política, y además con el fin de prever la acumulación de inmuebles a manos de los ministros de culto, se establecieron incapacidades y restricciones al derecho de heredar.

Finalmente, la Comisión presentó un nuevo proyecto del artículo 129 constitucional que se convirtió en el 130, y la redacción original de los artículos 24 y 130 constitucionales<sup>59</sup> quedo de la siguiente manera los cuales transcribo a continuación:

*“Art. 24.- Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

*Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.*

---

<sup>59</sup> Honorable Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)

*Art. 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.*

*El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.*

*Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.*

*Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.*

*Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.*

*Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.*

*Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes de disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.*

*El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.*

*Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.*

*Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su propaganda, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un "inmueble", ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros*

*del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición, para particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.*

*Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.”*

Finalmente el 5 de febrero de 1917 se promulgó una nueva Constitución, y de esta manera se iniciaba la era de la Revolución Social Institucionalizada.

#### 1.1.14 GUERRA CRISTERA.

Después de cierto periodo de paz respecto a las relaciones Iglesia Estado durante el Porfiriato, volvió a existir un rompimiento total entre éstas. El Presidente Calles decidió aplicar la Constitución y aunado a eso expidió la Ley Calles de 1926<sup>60</sup> donde se estableció una Ley sobre delitos y faltas en materia religiosa, y otras medidas radicales contra la Iglesia, por lo que el clero con autorización del papa Pío XI, suspendió el culto en toda la república, y realizaron un boicot contra el gobierno no pagando impuesto, entre otras acciones.

En tal virtud, se desató la Guerra Cristera entre el Estado y la Iglesia, la cual tuvo una represión muy violenta por parte del Estado.

#### 1.1.15 DE 1940 A 1992

A partir de los años 40<sup>61</sup> las relaciones entre la Iglesia y el Estado estuvieron caracterizadas por la tolerancia que el Estado mostró hacia la iglesia permitiéndole

---

<sup>60</sup> Ibid p. 198

<sup>61</sup> González Fernández José Antonio. Derecho Eclesiástico mexicano. Primera Edición. México. Editorial Porrúa. Año 1992 p.19

que se desarrollara y llevara a cabo los actos propios de su objeto sin la intervención del Estado.

El Estado mantuvo su política de tolerancia respecto a la Iglesia y se puede destacar particularmente con la Iglesia Católica que en 1950 se estableció una delegación apostólica en México, que mantuvo una relación de respeto; en 1974 el presidente Luis Echeverría en 1974 visito al Papa en Roma.

Por tanto en estos años, existió tolerancia religiosa por parte del Estado hacia la Iglesia, aunque la Iglesias continuaron sin personalidad jurídica.

## 1.2 ANTECEDENTES DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Después de la expedición de la Constitución de 1917, se expidieron algunas leyes respecto a las agrupaciones religiosas. Estas leyes trataron de forma aislada algunos temas relacionados con la materia, principalmente en cuanto a los ministros de culto y a los bienes de las iglesias, dentro de las cuales podemos mencionar las siguientes:

- a) Ley que reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorio Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931;

El propósito de esta Ley era limitar el número de ministros de culto. El Estado determinaba el número de ministros dependiendo de la población.

- b) La Ley de Nacionalización de Bienes del 26 de agosto de 1935.

El objetivo de esta ley fue quitarle la propiedad de los templos, seminarios, conventos, colegios y en general todo tipo de bienes a las iglesias y asociaciones religiosas, para que ingresaran al patrimonio de la nación.

### 1.3 RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUAL

El 28 de enero de 1992, los artículos 3,5,24,27 y 130 de nuestra Carta Magna se modificaron.

En particular, para efectos de este trabajo, sufrió importantes modificaciones el artículo 130 constitucional<sup>62</sup> el cual transcribo a continuación:

*“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

*a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

*b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

*c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

*d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a*

---

<sup>62</sup> Honorable Congreso de la Unión. Primera Reforma al artículo 130 constitucional. Diario Oficial de la Federación 28 de enero de 1992. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm)



*ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*

*e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*Las autoridades federales, de los estados, y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley”.*

Como consecuencia de la Reforma constitucional, el 15 de julio de 1992, se expidió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En opinión del Maestro Ramón Sánchez Medal<sup>63</sup>; estas reformas se fundaron en dos principios generales:

---

<sup>63</sup> Sánchez Medal Ramón. La nueva Legislación sobre la Libertad Religiosa. Segunda Edición aumentada. México 1997. Editorial Porrúa. páginas XIX a XXIII de la Presentación.

I. El principio de la libertad religiosa.

Este primer principio basado en el artículo 24 constitucional, y artículos 2, 3 y 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Dicho principio consistente principalmente en que el hombre tiene el derecho de profesar la creencia religiosa que más le agrade, y a no ser discriminado por sus creencias.

II. El principio histórico de la separación Iglesia Estado.

Este principio consiste en la laicidad del Estado, como límite al poder público, el cual está consagrado en el artículo 130 constitucional. Como ya se refirió en los antecedentes de las relaciones iglesia Estado de esta tesis; la razón de que nuestra legislación contenga este principio, fue porque la Iglesia se entrometía en la vida del Estado, existiendo incluso un Estado Confesional, donde al Estado se le declaraba partidario de la religión católica.

Por esta razón, se estableció este principio histórico, con el objetivo de evitar la vuelta al pasado; y para hacer efectiva su aplicación, se establecieron limitaciones al Estado para que se mantenga al margen de la religión, y a las Iglesias se les establece un margen de acción, eliminándoles toda injerencia en la política y en el actuar del Estado, y estableciéndoles un límite para que se enriquecieran descaradamente a costa del pueblo.

En cuanto a La Ley de Asociaciones Religiosas, esta estableció normas específicas para las iglesias o comunidades religiosas. Entre los aspectos más importantes que la ley que el menciona podemos destacar los siguientes:

1. Que se trata de una ley constitucional, en tanto que cumplimenta las normas constitucionales que reglamenta, así como también las desarrolla y establece los mecanismos necesarios para hacer efectivas las pocas limitaciones constitucionales en la materia.

2. Desarrolla la libertad genérica en materia religiosa.
3. Se reitera que el Estado mexicano es laico.
4. Se refrenda el principio de separación entre el Estado y las Iglesias.
5. La creación de la Asociación religiosa, que es la posibilidad de que las iglesias y agrupaciones religiosas tenga personalidad jurídica.
6. Los requisitos de creación de una Asociación religiosa.
7. Un catálogo de derechos de las asociaciones religiosas.
8. El régimen patrimonial de las asociaciones religiosas.

Posteriormente para el año 2001 se promulgó el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas. Este reglamento fue expedido debido a que regulación contenida en la Ley de Asociaciones Religiosas<sup>64</sup> era insuficiente, ya que no contaba con reglamentación específica, lo cual era motivo de un reclamo legítimo y constante por parte de las asociaciones religiosas.

Sin embargo, este reglamento se retrasó durante más de una década por la complejidad que representaba generar disposiciones de carácter general aplicables a todas las muy diversas denominaciones religiosas.

En opinión del maestro Álvaro Castro Estada, el Reglamento refrendó los principios y normas siguientes:

- La separación del Estado y las Iglesias
- El carácter laico del Estado mexicano
- La igualdad jurídica de las asociaciones religiosas
- La autonomía organizativa de las mismas
- La no intervención de las autoridades en los asuntos internos de las propias asociaciones religiosas.

---

<sup>64</sup> Castro Estrada Álvaro., "Proceso de elaboración, puntos relevantes y trascendencia social" artículo publicado en El reglamento de la Ley de asociaciones religiosas y culto público. Primera Edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2005. p. 12

El Reglamento<sup>65</sup> se compone de 50 artículos generales y uno transitorio. En opinión del maestro Javier Saldaña, se esperaba que este ordenamiento detallara sólo aquellos preceptos a los que remite la Ley cuando del Reglamento habla, y es un ordenamiento que repite innecesariamente figuras ya incluidas.

---

<sup>65</sup> Saldaña Javier., "El Nuevo Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Una reflexión desde el Derecho Eclesiástico", artículo publicado en Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público. Primera Edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2005. p. 138

## **CAPÍTULO 2. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

Al estudiar cualquier institución jurídica, se precisa la naturaleza de la misma. Como se refirió en el capítulo anterior, las Asociaciones Religiosas surgieron a partir de la necesidad social de que las Iglesias gozaran de personalidad jurídica; razón por la cual se produjo la Reforma Constitucional de 1992 en materia Religiosa.

Las Asociaciones Religiosas son creación del Derecho Mexicano, y como tal existen normas específicas que conforman la naturaleza y características de las mismas.

### **2.1 CONCEPTO**

Nuestra legislación no establece un concepto para esta figura. Anteriormente a la Reforma Constitucional en materia religiosa y a la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las Iglesias o agrupaciones religiosas no tenían personalidad jurídica.

A partir de la Reforma de 1992, el artículo 130 estableció la diferencia entre las iglesias y agrupaciones religiosas con las Asociaciones Religiosas, las primeras no tienen personalidad jurídica, y las segundas sí.

Al ser creación del derecho mexicano la figura de la Asociación religiosa, es más afín a la de la Asociación Civil.

En artículo 2670 del Código Civil Federal se señala que una asociación es aquella en virtud de la cual varios individuos convienen en reunirse para realizar un fin común, de manera que no sea enteramente transitoria.

Las asociaciones civiles<sup>66</sup> adquieren personalidad jurídica por aplicación automática del artículo 25 del Código Civil federal, al momento de suscribir el contrato

---

<sup>66</sup> Op cit. p. 35

de Asociación y protocolizarlo ante notario público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

A diferencia de las asociaciones civiles, las asociaciones religiosas requieren del registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación para adquirir personalidad jurídica.

Por tanto, la definición que propongo de una Asociación religiosa es la siguiente:

*“Asociación religiosa es aquella en virtud de la cual varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común de tipo religioso, la cual adquiere personalidad jurídica al momento de obtener su Registro Constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.”*

#### DIFERENCIAS CON LAS IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS.

La Ley de Asociaciones Religiosas como su Reglamento, se refieren a las iglesias y agrupaciones religiosas. Sin embargo, debido a que la ley no define lo que es una asociación religiosa, ni lo que se debe entender como agrupación o iglesia, se puede prestar a confusiones, como en el caso del artículo 12 donde se hace referencia a quién es un ministro de culto; en ese artículo en particular al establecer la Ley que a falta del nombramiento por parte de la Asociación religiosa de sus ministros se presumirá que serán ministros aquellas personas que cuya principal ocupación ejerzan funciones de dirección, representación y u organización, o en el caso de iglesias o agrupaciones religiosas.

La ley habla indistintamente de asociación religiosa, iglesias o agrupaciones religiosas. Pero ¿Cuál es la definición de cada una de estas? No existe como tal una distinción.

El maestro Ramón Sánchez Medal<sup>67</sup> señala que la diferencia principal entre iglesias o agrupaciones con las asociaciones religiosas es la personalidad jurídica que las segundas tienen frente a las primeras.

Parece muy simple la distinción; sin embargo, la línea es muy delgada. Como brevemente lo señale en la página anterior, un ministro de culto de una agrupación religiosa tiene los mismos derechos, limitantes y obligaciones que un ministro de culto de una asociación religiosa, cuando la ley determina como identificar a una asociación religiosa, pero no a una agrupación religiosa.

Otro supuesto para ilustrar lo delgada que es esta línea es en cuanto a los inmuebles que pueden adquirir. La ley establece que las Asociaciones Religiosas pueden adquirir los bienes que son indispensables para cumplir con su objeto. Por otro lado, una agrupación o una Iglesia, pudiera adoptar la forma de Asociación Civil, y en su objeto estar facultada para adquirir inmuebles. ¿Cómo determinar en la primera cuales son los inmuebles indispensables para cumplir con su objeto? ¿Las segundas no pueden adquirir bienes indispensables para su objeto?

Considero por lo anterior, que una Asociación religiosa pudiera confundirse con una Agrupación Religiosa que se disfraza de Asociación Civil.

Ahora bien ¿Es obligatorio para las agrupaciones e iglesias adoptar la figura de una Asociación religiosa?

Entre los estudiosos de la materia, existen distintas opiniones. Por ejemplo, el maestro Arturo F. Zaldívar Lelo de Larrea sostiene: “De aceptar que las agrupaciones religiosas pueden constituirse como asociaciones civiles con fines religiosos, por tratarse de un fin lícito, resultaría que toda la normativa constitucional se haría nugatoria; puesto que las agrupaciones religiosas podrían optar por obtener personalidad jurídica como asociaciones civiles, burlando con esto los controles constitucionales. Tal extremo es sostenible”.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Ibid p. 35

<sup>68</sup> Lelo de Larrea Zaldívar, Arturo F., “La nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público” artículo publicado en Revista de Investigaciones Jurídicas, México, Escuela Libre de Derecho, año 16, núm. 16, p.540.

Por otro lado, el maestro Ramón Sánchez Medal<sup>69</sup> sostiene que una iglesia o agrupación religiosa; no una Asociación religiosa; tiene personalidad jurídica conforme a la fracción VI del artículo 25 del Código Civil, si se constituye por escrito por varios asociados que conviene en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria.

## 2.2 CARACTERÍSTICAS

Toda persona moral tiene los siguientes atributos como son: la denominación, domicilio, nacionalidad, objeto, y duración, patrimonio.

Las personas morales del Derecho Mexicano, ven plasmados estos atributos en su acta constitutiva en cuanto a las personas morales de derecho privado y en la ley en el caso de personas morales de derecho público.

En el caso de las Asociaciones Religiosas, ni la Ley de Asociaciones Religiosas ni el Reglamento establecen el procedimiento para formalizar su Constitución.

El único requisito es que la Asociación religiosa cuente con su Registro Constitutivo y sus Estatutos.

Si bien la Ley no establece que estos se deben protocolizar ante Notario Público, la realidad es que las Asociaciones Religiosas lo formalizan ante Notario.

La Ley también es omisa en cuanto a la Inscripción en el Registro Público de la Propiedad Correspondiente. Si bien es cierto que al momento que una Asociación religiosa adquiere un inmueble, la adquisición se debe formalizar ante notario público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, sin embargo, no se establece la obligación de inscribir el Acta Constitutiva, ni las posteriores actas de asambleas.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 6, establece que las Asociaciones Religiosas tienen libertad para organizarse como así lo deseen; a diferencia de las personas morales privadas o públicas, que, aunque la

---

<sup>69</sup> Op cit. p 34



ley les concede cierta libertad; sus estatutos y/o su accionar deberán de respetar las leyes correspondientes relacionadas con la persona moral de que se trate.

Debido a que esta Ley trata de crear una institución jurídica para tan variadas agrupaciones religiosas, que tienen tan distintas formas de organización, la Ley permite que, adecuándose a la realidad de la agrupación operante en nuestro país, puedan establecerse normas estatutarias de la manera más conveniente, procurado que sean prácticas y operables para poder interactuar en la vida jurídica de nuestro país.

#### a) Denominación

El artículo 9 fracción I de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público determina que es un derecho de las Asociaciones identificarse con una denominación exclusiva.

La denominación deberá ser única y no podrá ser igual al de otra Asociación religiosa.

En el caso de las Personas Morales Privadas la autorización de la denominación o razón social la otorga la Secretaría de Economía; anteriormente la Secretaría de Relaciones Exteriores; previa Solicitud.

Posterior al otorgamiento de la autorización, el Fedatario Público ante el que se formalice la Constitución está obligado a dar aviso de uso del permiso, so pena de perder la denominación o razón social autorizada.

En el caso de las Asociaciones Religiosas, ni la Ley ni el Reglamento establecen ante que autoridad se debe tramitar la denominación. Únicamente señalan que la autorización viene contenida en el Registro Constitutivo y no debe ser igual a la de otra Asociación religiosa.

En el caso de una Persona Moral de Derecho Privado, el fedatario ante el que se formalice la constitución, deberá dar aviso de uso de la denominación. En el caso de una Asociación religiosa, la Ley no establece la obligación de dar aviso del uso de la denominación.

b) Domicilio

Respecto del domicilio la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 7 fracción II, únicamente establece que los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán especificar el domicilio que durante los últimos cinco años previos a la solicitud han tenido en el territorio nacional.

c) Nacionalidad

En cuanto a la nacionalidad, todas las asociaciones religiosas son mexicanas al constituirse conforme a las leyes mexicanas.

En el acta constitutiva de las Personas Morales de Derecho Privado, en el capítulo de nacionalidad por lo general se establece la cláusula de admisión o exclusión de extranjeros.

En caso de que establezcan la cláusula de admisión de extranjeros, el artículo 15 de la Ley de inversión extranjera deberá contener el convenio previsto en el artículo 27 constitucional.

Una asociación religiosa puede tener asociados extranjeros. Supongamos que en el acta constitutiva de una Asociación religiosa, los asociados adquieren derechos sobre los inmuebles que adquiera la Asociación. ¿Tendrán la asociación religiosa que establecer la cláusula de admisión de extranjeros especificado el convenio previsto en el artículo 27 constitucional?

La ley es omisa al respecto.

d) Objeto

Anteriormente la Ley no establecía que las Asociaciones Religiosas debían de contar con un objeto, aunque tampoco lo prohibía.

El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas en su artículo 14 fracción I, estableció que los estatutos debían contener el objeto de la Asociación.

Aunque la Ley no establece que debe contener el objeto, de la propia Ley y del Reglamento se desprende que este no debe contravenir las leyes de orden público.

Tampoco establece la obligación de que el objeto debe contener la propagación o predicación de las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas.

Lo que si establece es que para determinar si es válida la solicitud de una declaratoria de procedencia sobre un inmueble, se tendrá por aprobado si esta es indispensable para cumplir con el fin o fines dispuestos en su objeto.

¿Qué debemos entender por fin o fines dispuestos en su objeto? ¿Qué sucedería si no estuviera contenido en el objeto el fin o fines de la Asociación religiosa? ¿Se tendrá que precisar que es lo indispensable o principal y distinguirlo de lo secundario para cumplir con el fin o fines dentro del objeto de los estatutos de una Asociación religiosa?

#### e) Bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas

El Reglamento señala que los estatutos deben contener las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas.

Este elemento la Ley establece que los estatutos lo deben contener, mientras que para el Reglamento es optativo.

Ahora bien ¿Qué se debe entender por bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas?

La ley y el reglamento solo mencionan estas expresiones, pero no las definen.

#### f) Patrimonio

La ley de asociaciones religiosas en su artículo 16 respecto al patrimonio de las asociaciones religiosas establece lo siguiente:

*“Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.”*

El reglamento de la ley en su artículo 20 establece lo siguiente:

*“El patrimonio de las asociaciones religiosas se constituye por los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren que les permita cumplir con su objeto, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley.”*

Por tanto, el patrimonio de una Asociación religiosa podrá estar constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, teniendo como limitante que estos sean indispensables para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Respecto a los bienes que adquieran las Asociaciones Religiosas deberán de obtener una autorización de la Secretaría de Gobernación denominada Declaratoria de Procedencia.

La Ley ni el Reglamento establecen la naturaleza de la declaratoria de procedencia.

Existen varias omisiones en la ley, para determinar si la declaratoria de procedencia es previa a la formalización del acto por el cual una Asociación adquiere un inmueble; si es elemento de existencia o requisito de validez del acto jurídico que da origen a la adquisición o si en caso de omisión de la declaratoria en el momento de celebrar el acto jurídico por el cual la Asociación adquiere el inmueble, el acto

surte efectos jurídicos y se puede convalidar la omisión de la solicitud de la declaratoria mediante un acto posterior.

Podemos comparar el caso concreto con los extranjeros. Cuando un extranjero adquiere un bien en territorio nacional requiere una autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Haciendo una analogía del permiso para que un extranjero adquiriera un bien en territorio nacional con la declaratoria de procedencia ¿El fedatario está obligado a dar aviso de uso de la declaratoria? La ley es omisa, y no establece de quién es la obligación de dar el aviso, y cuál es la sanción de la omisión de dicho aviso.

El artículo 17 de la Ley como el artículo 24 del reglamento establecen los requisitos y el procedimiento para obtener esta autorización.

La Secretaría de Gobernación tendrá hasta 45 días hábiles para dar respuesta a la solicitud y en caso de no hacerlo se tendrá por contestada en sentido positivo.

Otro aspecto interesante del que la ley es omisa es cuando en la Asociación existan asociados extranjeros, o pudiera darse el caso de que en el Estatuto se disponga que los ministros de culto tengan ciertos derechos sobre los inmuebles que adquieren.

En ese supuesto, debido a que la ley no exige que los estatutos contengan el convenio contenido en la fracción I del artículo 27 constitucional, primero ¿La Dirección General de Asociaciones Religiosas y Culto Público deberá de exigir el convenio en la solicitud de la declaratoria? ¿Deberá de exigir a la Asociación la modificación de su acta constitutiva para que se incluya el convenio?

Posteriormente se tendrá que inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente el título y presentarse en la Dirección de Asociaciones Religiosas para su inscripción en la misma.

Un aspecto interesante es que el artículo 17 de la Ley establece que la Dirección resolverá sobre el *carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretenden adquirir por cualquier título* las Asociaciones. Sin embargo ¿Cómo determina la Dirección dicho carácter? La ley es omisa.

Ahora bien ¿Qué sucede si en el estatuto no se estableció el fin o fines de la Asociación en su objeto? ¿Podrá una Asociación adquirir un inmueble, aunque en su estatuto no se haya establecido el fin o fines en su objeto?

Además, de la lectura de los artículos antes citados, la ley no solo requiere que este plasmado en el estatuto el fin o fines propuestos en su objeto, sino también el carácter de indispensable. ¿Se tendrá entonces que establecer en el objeto lo indispensable o principal, y lo secundario para cumplir el fin o fines propuestos en el objeto? Y si no se estableció ¿Cómo determinar entonces lo indispensable para cumplir el fin o fines?

En cuanto a los bienes que posean o administren, es importante precisar que los bienes que las iglesias poseyeran antes de 1992 se consideran propiedad de la nación de conformidad con el artículo 17 transitorio de la Constitución el cual transcribo a continuación:

*“Artículo Decimoséptimo. Los Templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica.”*

Por tanto, las Asociaciones Religiosas solo pueden tener el uso y goce de los mismos.

Respecto a estos bienes el Reglamento establece la obligación para las Asociaciones Religiosas de solicitar a la autoridad responsable de la Administración del patrimonio inmobiliario federal, la expedición del correspondiente Certificado de Derechos de uso, de conformidad con el artículo 22. ¿Qué pasa si la Asociación tiene el uso de un bien federal y no tiene el certificado? La ley es omisa al respecto, y no establece ninguna sanción.

La ley impone la obligación de dar aviso a la Dirección de la apertura de inmuebles para el culto público en el artículo 24, así como el artículo 26 del Reglamento, este último estableciendo un término no mayor a treinta días hábiles. ¿Qué pasa si una Asociación no da el aviso? La ley y el reglamento son omisos al respecto.

Una cuestión interesante son los inmuebles que la Asociación religiosa usa en arrendamiento, o en comodato ¿Las Asociaciones tienen la obligación de informar de estos bienes a la Dirección General de las Asociaciones Religiosas? La ley y el reglamento son omisos al respecto.

#### g) Entidades y Divisiones

El legislador estableció en el artículo 6 de la Ley que las Asociaciones Religiosas podrían crear Entidades o Divisiones según sea su voluntad.

Aunque la Ley las reconoce, no define que se debe entender por una Entidad o una División, ni cuáles son los derechos y obligaciones que éstas tienen contra terceros, ni cuál es la diferencia entre una Entidad o División con la Asociación religiosa Madre.

Las Entidades y Divisiones, es un caso<sup>70</sup> singular en el Derecho Mexicano, en cual una persona jurídica puede contener a varias más.

La Ley como ya se comentó, no establece una definición. La única diferencia que se puede establecer, entre una Entidad y/o División de una Asociación religiosa, es su Constitución.

Las entidades y Divisiones tienen que cumplir con todos los requisitos que requieren las Asociaciones Religiosas para obtener su Registro Constitutivo a excepción de las prácticas religiosas, de poseer un cuerpo de doctrinas propias, arraigo y tener cinco años de actividades como lo establecen las fracciones I y II del artículo 7 de la ley.

#### h) Integrantes de una Asociación religiosa

---

<sup>70</sup> Pacheco Escobedo Alberto. "Régimen jurídico de las asociaciones religiosas en el derecho mexicano", artículo publicado en Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Primera Edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas 1994. p.90

La Ley establece que las Asociaciones Religiosas deberán tener tres tipos de integrantes los cuales son los Asociados, los Ministros de Culto y los representantes.

La ley no prohíbe que en una persona recaigan las tres calidades de integrantes en el caso de los mexicanos.

### 1) Asociados

Los asociados de una asociación religiosa son aquellos mayores de edad (que pueden ser mexicanos o extranjeros) que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley.

Ni la ley ni el reglamento establecen el número de asociados necesarios para la constitución de una Asociación religiosa. La ley incluso no prohíbe que una persona sea el único asociado de una Asociación religiosa. Se podría dar en esta figura una Persona Moral unitaria, algo único en nuestro derecho.

En el caso de los asociados extranjeros, la Ley no establece si ellos al momento de entrar a la Asociación tengan que suscribir el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 constitucional.

¿Qué pasa si nunca lo suscriben? ¿Podrán ser asociados?

### 2) Ministros de Culto

Los ministros de culto son aquellos mayores de edad (que pueden ser mexicanos o extranjeros) a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran tal carácter.

Además, la ley hace una presunción iuris tantum, respecto a quiénes son ministros de culto, de la cual se desprende la necesidad de que una Asociación religiosa está obligada a nombrar ministros de culto.



Si la Asociación religiosa no nombra a ministros, la ley en su artículo 12 establece que se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

La ley no establece el mínimo o máximo de ministros de culto que una Asociación religiosa debe tener. Ahora bien ¿En qué momento opera la presunción iuris tantum referida en el párrafo anterior? ¿Si la Asociación nombra tan solo a una persona como ministro de culto la asociación, ya no opera la presunción? ¿O tiene que nombrar a un número considerable de personas como ministros de culto para que no opera la presunción? La ley es omisa al respecto.

Además, respecto a la presunción, la ley habla de principal ocupación. ¿Qué delimita jurídicamente la actividad principal de una persona? Por ejemplo, un hombre que se dedique a organizar los servicios religiosos 3 horas diarias y la misma persona trabaja 3 horas en un negocio comercial. ¿Cuál es su principal ocupación? ¿Cómo determinarla? ¿A quién le corresponde decidir si encuadra o no? y ¿Cuál es el objeto de que exista esta presunción?

El reglamento establece la obligación de que los estatutos contengan los requisitos que se deben cubrir para ostentar el carácter de ministro de culto y el procedimiento para su designación.

Respecto a lo anterior, si una Asociación religiosa nombra a un ministro de culto y sin embargo no estableció este procedimiento, o en caso de que los estatutos lo contengan y no se cumplió ¿El nombramiento será válido? La ley es omisa al respecto.

En cuanto a los requisitos ¿Quién determina el cumplimiento de los mismos para que el nombramiento sea válido? ¿La Dirección o la Asociación religiosa?

El artículo 17 del Reglamento establece la obligación de que las Asociaciones Religiosas informan a la Dirección General sobre el nombramiento, separación, renuncia y remoción de sus ministros de culto. Sin embargo, en caso de omisión por parte de la Asociación religiosa no establece ninguna sanción.

### 3) Representantes

La ley establece en el segundo párrafo del artículo 11 que los representantes deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

En el caso de los representantes únicamente podrán ser mexicanos, a diferencia de los ministros de culto y asociados que pueden ser extranjeros.

La ley ni el Reglamento señalan nada relacionado con un órgano de representación necesario que ejerza la capacidad de ejercicio de la Asociación.

En las Personas Morales de Derecho Privado, la Ley exige que el estatuto contenga un Órgano Directivo, llamado en las Sociedades Mercantiles Consejo de Administración o Consejo de Gerentes o en su caso un Administrador Único o Gerente General. En el caso de las Asociaciones Religiosas la ley no establece nada al respecto, les da la libertad de organizarse como mejor les parezca.

Al hablar de representantes la ley no distingue si se refiere a todos o solo a los del órgano directivo, por lo que las reglas son iguales para todos.

Es de hacer notar que el Reglamento establezca la obligación por parte de la Asociación religiosa, para que estas den aviso a la Dirección General de Asociaciones Religiosas del nombramiento, renuncia o remoción de un representante. Si no se da el aviso, la ley no establece ninguna sanción para la Asociación.

## **DERECHO COMPARADO**

Es interesante comparar nuestra legislación en torno a las iglesias de nuestro país con el de otros. Para efectos de este trabajo analizaré brevemente la legislación de Chile y Alemania.

### **CHILE**

En Chile, a las religiones se les reconoce personalidad jurídica como personas morales de derecho público. La Ley que las regula es LEY-19638<sup>71</sup> que establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas y el Reglamento de DTO-303<sup>72</sup> conocido como Reglamento para el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público.

Respecto a LEY-19368 en su capítulo Tercero referente a Personalidad jurídica y Estatutos, establece las normas de constitución y los requisitos que los estatutos que una Entidad religiosas debe contener.

Este requisito es similar a nuestro país, sin embargo, en mi opinión, las normas son mucho más claras en Chile que en nuestro país, ya que, en México, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 6 habla muy genéricamente de los requisitos que debe contener y en Chile la referida Ley es más específica.

Un aspecto interesante es en cuanto a los ministros de culto. El artículo 13 de la LEY-19368 dice a la letra:

*“Artículo 13. Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica, y les serán aplicables las normas de los artículos 360, N.º. 1º; 361, N.ºs. 1º y 3º, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 201, N.º. 2º, del Código de Procedimiento Penal.”*

A mi punto de vista, en Chile es mucho más claro la identificación de los ministros de culto, ya que para acreditar tal carácter deben obtener un certificado expedido por la propia Iglesia, a diferencia de México, que no establece la forma de

---

<sup>71</sup>Honorable Congreso de la Unión. Gobierno de Chile. Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior, LEY-19638. <http://www.onar.gob.cl/wp-content/uploads/2011/05/LEY-19638-INTERIOR.pdf>

<sup>72</sup>Ibid. Reglamento de DTO-303. <http://www.onar.gob.cl/wp-content/uploads/2011/05/DTO-303-MIN-JUS.pdf>

reconocimiento por parte de una Asociación, además que la ley contempla una presunción que admite prueba en contrario para personas que no forman parte de la Asociación.

Por otro lado, respecto a la adquisición de inmuebles, la ley en Chile establece lo siguiente:

*“Artículo 14. La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes.”*

Este aspecto es interesante, en virtud de que las iglesias en Chile, no requieren de un permiso especial para adquirir bienes inmuebles, a diferencia de nuestro país, que, de acuerdo a la Ley de Asociaciones Religiosas, se requiere de un permiso denominado declaratoria de procedencia que puede ser negado.

También es interesante distinguir el momento en que una institución religiosa adquiere personalidad jurídica. En Chile de acuerdo al Reglamento DTO-303, estas adquieren personalidad jurídica al momento de su inscripción en el Registro Público, como lo establece el artículo 12 que a la letra dice:

*“Artículo 12º.- Desde que quede firme la inscripción en el Registro Público, la respectiva entidad religiosa gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley. Se considerará que la inscripción se encuentra firme, desde el momento en que se publica el extracto en el Diario Oficial. Dicha circunstancia se anotará en el Registro Público de entidades religiosas.”*

A diferencia de nuestro país, de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la personalidad jurídica la adquieren al momento de obtener el Registro Constitutivo de la Secretaría de Gobernación.

## **ALEMANIA**

En Alemania, las religiones se les reconoce personalidad jurídica como sociedades religiosas.

La Constitución Alemana, mejor conocida como la Ley Fundamental<sup>73</sup> en su artículo 140 dice lo siguiente:

*“Artículo 140 [Derecho de las sociedades religiosas] Las disposiciones de los artículos 136, 137, 138, 139 y 141 de la Constitución Alemana del 11 de agosto de 1919 son parte integrante de la presente Ley Fundamental.”*

Ahora bien, la misma Ley fundamental contiene un extracto de la Constitución Alemana del 11 de agosto en relación a los artículos referidos que transcribo a continuación.

*“Religión y sociedades religiosas*

### **Artículo 136**

*(1) Los derechos y deberes civiles y cívicos no serán condicionados ni limitados por el ejercicio de la libertad del culto.*

*(2) El goce de los derechos civiles y cívicos, así como la admisión a los cargos públicos, son independientes de la confesión religiosa.*

---

<sup>73</sup> Consejo Parlamentario de la República Federal Alemana, “Ley Fundamental de la República Federal de Alemania”, <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

*(3) Nadie está obligado a manifestar sus convicciones religiosas. Las autoridades no tendrán el derecho de preguntar sobre la pertenencia a una comunidad religiosa, salvo que de ello dependan derechos y deberes, o así lo exija una encuesta estadística dispuesta por ley.*

*(4) Nadie podrá ser forzado a un acto o celebración religiosos, o a participar en prácticas religiosas o a emplear una fórmula religiosa de juramento.*

### **Artículo 137**

*(1) No existe una Iglesia de Estado.*

*(2) Queda garantizada la libertad de asociación para sociedades religiosas. La agrupación de sociedades religiosas dentro del territorio del Reich no estará sometida a restricción alguna.*

*(3) Toda sociedad religiosa regulará y administrará sus asuntos autónomamente, dentro del marco de la ley vigente para todos. Confiere sus cargos sin intervención del Estado o de la comunidad civil.*

*(4) Las sociedades religiosas adquieren la capacidad jurídica de acuerdo con las disposiciones generales del Derecho civil.*

*(5) Las sociedades religiosas que anteriormente hubieren sido corporaciones de Derecho público siguen siéndolo. A las demás sociedades religiosas se les concederán, si lo solicitaren, los mismos derechos, siempre que por su estatuto y el número de sus miembros ofrezcan garantía de duración. Si varias de tales sociedades religiosas de Derecho público se reunieren en una agrupación, ésta será también una corporación de Derecho público. Extracto de la Constitución Alemana del 11 de agosto de 1919 140*

*(6) Las sociedades religiosas que sean corporaciones de Derecho público están facultadas para percibir impuestos, de acuerdo con las disposiciones legales de los Länder, en base al censo de contribuyentes civiles.*

*(7) Serán equiparadas a las sociedades religiosas las asociaciones que tengan por finalidad el servicio en común de una concepción ideológica.*

*(8) La regulación complementaria que pudiera necesitar la ejecución de estas disposiciones incumbe a la legislación de los Länder.*

### **Artículo 138**

*(1) Las prestaciones del Estado a las sociedades religiosas en virtud de una ley, de un tratado o de un título jurídico especial serán rescatadas por la legislación de los Länder. Los principios para ello los fija el Reich.*

*(2) Serán garantizados el derecho de propiedad y otros derechos de las sociedades y asociaciones religiosas respecto a sus establecimientos, fundaciones y otros bienes destinados al culto, la enseñanza y la beneficencia.*

### **Artículo 139**

*El domingo y los días festivos reconocidos oficialmente quedarán protegidos por ley como días de descanso laboral y de recogimiento espiritual.*

### **Artículo 141**

*En tanto en el Ejército, en los hospitales, en los establecimientos penales o en otros establecimientos públicos exista la necesidad de culto y cuidado de almas, las sociedades religiosas serán autorizadas a realizar actos religiosos, debiendo abstenerse de toda coerción.”*

Es interesante hacer notar que, en Alemania, todas las iglesias se tienen que constituir como sociedades religiosas para adquirir capacidad jurídica, y estas están reguladas por el Código Civil Alemán.

No existe como en México, una Ley especial para las Asociaciones Religiosas ya que las Sociedades Religiosas se rigen por el derecho civil.

Además, la legislación alemana, no concibe el término ministro de culto, y no establece limitantes por profesión o nacionalidad para desempeñar cualquier trabajo, a diferencia de nuestro país que se limita que los representantes sean extranjeros y que los ministros de culto ejerzan cargos públicos.

El Estado no limita el número de propiedades ni requieren las sociedades religiosas un permiso especial para adquirir inmuebles a diferencia de nuestro país, en donde las Asociaciones Religiosas requieren de la declaratoria de procedencia para adquirir inmuebles.



### **CAPÍTULO 3. PROBLEMAS EXISTENTES**

Las Asociaciones Religiosas como ya se señaló en los capítulos precedentes, se encuentran reguladas, en la Constitución, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento principalmente.

Sin embargo, desde mi punto de vista, la regulación es insuficiente, arcaica y complicada para las propias Asociaciones, así como para las autoridades que tengan que interactuar con las mismas, como lo expondré a lo largo de este capítulo.

#### **PROBLEMÁTICA GENERAL DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN TORNO A LA REGULACIÓN DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

El Derecho al ser una Ciencia del deber ser, trata de regular la vida en sociedad con el objeto de garantizar la convivencia de manera ordenada, respetando y protegiendo los derechos humanos de cada individuo.

Sin embargo, en la mayoría de las ramas del derecho, el ser no corresponde al deber ser, por lo general existe un divorcio entre uno y otro.

En muchas ocasiones la norma que crea el legislador, trata de regular aspectos de la realidad, que la sociedad ha asimilado con antelación a la creación de la norma jurídica. En consecuencia, ya han aparecido costumbres y en contraste el derecho apenas empieza a contemplarlas, por lo que el derecho normalmente se encuentra rezagado del contexto social que pretende regular.

Podemos mencionar como ejemplo, el caso de los homosexuales. En la antigüedad, esta forma de vida era condenada e incluso en algunos lugares tipificada como delito. Mucho menos existía la remota posibilidad de hablar de matrimonios homosexuales. Sin embargo, la realidad histórica en la actualidad, ha cambiado y ahora es una conducta aceptada.

La sociedad actualmente, considera la homosexualidad como una preferencia sexual que debe ser respetada, y por tanto los homosexuales tienen derechos, entre los cuales está el de contraer matrimonio.

El objetivo de este ejemplo no es juzgar lo que es bueno o malo, ni mucho menos. Simplemente, ejemplificar que la realidad histórica respecto a este tema tan singular, ha evolucionado considerablemente del siglo XVIII a nuestros días.

Por tanto, el derecho trata de ser una ciencia dinámica que se adapte a los constantes cambios sociales e intenta anticiparse a estos.

En el tema que nos ocupa, la realidad del siglo XXI respecto a la Iglesia, es muy distinta a la del siglo XIX.

En el siglo XIX, la Iglesia Católica tenía acumulado muchísimo poder y riquezas, además de ser la única religión. Y, por tanto, tenía influencia notable en la sociedad y en el estado.

Sin embargo, en la actualidad no es la única religión. En nuestro país existen muchísimas religiones que, si bien no superan en número a la católica, han provocado que ésta vea menguado su poder sobre la sociedad y el Estado.

De acuerdo a la información registrada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas y Culto Público<sup>74</sup>, para el 25 de septiembre de 2015 existen más de 8,314 Asociaciones Religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación de las cuales solo 3,333 son católicas. Por otro lado, un dato interesante es el número de ministros de culto registrados ante la Dirección<sup>75</sup>, el cual asciende a un total de 74,342, lo que muestra la importancia de las Asociaciones Religiosas en nuestro orden jurídico.

Por lo tanto, la normatividad actual en materia religiosa, desde mi perspectiva, resulta en muchas de sus disposiciones arcaicas e inoperantes, además que en algunos casos complica las relaciones jurídicas en vez de aclararlas.

Por otro lado, al crear una nueva figura jurídica, en muchas ocasiones el Legislador olvida adecuar la Legislación correspondiente, sin tomar en cuenta si la

---

<sup>74</sup> Secretaría de Gobernación. Dirección General de Asociaciones Religiosas. Numeralia, Asociaciones Religiosas. Por tradición religiosa, [http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/AR\\_por\\_tradicion.pdf](http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/AR_por_tradicion.pdf)

<sup>75</sup> Secretaría de Gobernación. Dirección General de Asociaciones Religiosas. Numeralia, Ministros de Culto. Por tradición religiosa, [http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/MC\\_por\\_tradicion.pdf](http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/MC_por_tradicion.pdf)

nueva normativa es inconstitucional o es contraria a otras leyes de la misma jerarquía normativa.

En mi opinión, con la Reforma de 1992 en materia religiosa, el Legislador omitió modificar la Legislación aplicable en materia fiscal y civil.

En vista de lo anterior, principios consagrados en nuestra propia Carta Magna como el de separación del Estado y las iglesias y el de libertad religiosa, son violados por el nuevo ordenamiento.

Además, la regulación resulta insuficiente. El legislador olvido modificar el ordenamiento fiscal y civil, para determinar la situación de las Asociaciones Religiosas en torno a estas materias.

Otro de los problemas es que la regulación en materia religiosa se encuentra desfasada de la realidad actual y por ende es inoperante.

En resumen, la problemática general que pretendo demostrar en este capítulo gira en torno de tres aspectos.

- 1) La violación del ordenamiento en materia religiosa de diversos principios constitucionales.
- 2) La incompleta regulación en torno a las Asociaciones Religiosas
- 3) La inoperancia que son algunas de las normas en materia religiosa por obsoletas.

Para demostrar estos tres aspectos analizaré cada problema en particular iniciando con los principios constitucionales que considero está violentando.

## EL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA ESTADO

Este principio se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo 130 constitucional que transcribo a continuación:

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.....”

La Constitución sostiene la existencia del principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, pero no aclara en ningún otro artículo en que consiste este principio.

Pareciera que es muy claro, la separación del Estado y de las iglesias. Sin embargo, existen muchas opiniones de distintos juristas acerca de lo que implica este principio constitucional que, a partir de la reforma de 1992, la Constitución le atribuyo el carácter de histórico.

Para el maestro Alberto Patiño Reyes<sup>76</sup>, la Constitución de 1857 fue el primer intento de la separación Iglesia Estado. Y hasta 1873 se incorporó al texto constitucional el principio de separación entre el Estado y la Iglesia. Por lo que el proceso de la separación entre Iglesia y Estado resultó de un proceso jurídico-político doloroso para el país que culminó con la Constitución de 1857, seguida de las Leyes de Reforma.

Posteriormente, en la Constitución de 1917, aunque el artículo 130 constitucional establecía que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, en realidad el maestro Patiño Reyes<sup>77</sup> considera que ignoró el principio instaurado en la Constitución de 1857, de “independencia del Estado y la Iglesia”, para establecer el principio de supremacía del poder civil sobre el eclesiástico. Y con la Reforma de 1992, en el artículo 130 reformado se volvió a consagrar “el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias”, que logró cosas importantes como la no intervención de las autoridades del Estado en la vida interna de las Asociaciones Religiosas, además que les reconoció personalidad jurídica.

En ese orden el Maestro Burgoa<sup>78</sup> considera que el artículo 130 de la Constitución de 1917 no consigna la separación entre el Estado y la Iglesia, sino la supe-  
ditación de la Iglesia al Estado, es decir la intervención del poder público estatal en diversos aspectos del culto religioso. Después de la reforma de 1992 considera que las relaciones entre las Iglesias (principalmente la católica) y el Estado se basan en

---

<sup>76</sup> Patiño Reyes Alberto. Libertad Religiosa y Principio de Cooperación. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2011. p.74 y 88

<sup>77</sup> Ibid. p.98 y 99

<sup>78</sup> Op Cit. p. 1026

el laicismo estatal, la apoliticidad eclesiástica y la cooperación o colaboración en el tratamiento y solución de cuestiones y problemas sociales que no sean religiosos ni estrictamente políticos.

Por otro lado, en opinión del maestro Salvador Valencia Carmona<sup>79</sup>, con la Revolución de Ayutla que dio origen a la Constitución de 1857, se logró la separación del Estado y la Iglesia y considera que una de las grandes aportaciones de esta Constitución fue la concepción del Estado Laico y la separación de los asuntos públicos de los religiosos. Considera que la Constitución de 1917 se estableció principios mucho más radicales que el texto de 1857, porque se les negó entre otras cosas personalidad jurídica a las iglesias, así como la prohibición de participar en la política y de adquirir inmuebles. Finalmente, con la reforma de 1992, concluye que el Estado Mexicano reforzó los postulados del Estado Laico.

Ahora bien, ya hemos señalado algunos comentarios de juristas respecto al principio de separación de la Iglesia o Iglesias y el Estado, pero no en relación con la problemática que pretendo en este trabajo demostrar.

Para empezar, me parece conveniente definir lo que es separación. Según el Diccionario de la Real Academia Española, separación<sup>80</sup> significa “Acción y efecto de separar o separarse” y la definición de separar<sup>81</sup> es “Establecer distancia, o aumentarla, entre algo o alguien y una persona, animal, lugar o cosa que se toman como punto de referencia”.

Por tanto, separar implica establecer distancia o aumentarla. En el caso concreto de las Iglesias y el Estado implicaría entonces establecer distancia o aumentarla entre estos.

Sin embargo, aunque la Constitución consagra este principio que le da el carácter de histórico, en realidad no hay una separación, simplemente porque el

---

<sup>79</sup>. Valencia Carmona Salvador. “El Estado Laico en México”, artículo publicado en el Libro Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2010 p. 498 y 500

<sup>80</sup> Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. 22ª Edición. España 2012. <http://lema.rae.es/drae/?val=separar>

<sup>81</sup> Ibid. <http://lema.rae.es/drae/?val=separar>

propio Estado al ser soberano, establece normas que si bien no pretenden violentar los derechos que tienen todas las personas, tratan de regular la vida en sociedad para lograr una convivencia armónica.

Como acabamos de señalar, el Estado es soberano, y la soberanía implica la facultad de auto determinarse.

Dentro del elemento humano del Estado, existen grupos sociales de todo tipo, desde el núcleo familiar, hasta grupos sociales de mayor número. Todos los ciudadanos de un Estado pertenecen a un grupo social, ya sea educativo, regional, deportivo, laboral, etc. Si bien es cierto, que todas las personas tienen la libertad de tomar sus propias decisiones y en la mayoría de los casos escoger el grupo social de su preferencia, todos sin excepción estamos sujetos al Estado.

El Estado garantiza el bien común, convirtiéndolo en el bien jurídicamente protegido. Por otro lado, el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de cada individuo y permitir su ejercicio siempre y cuando éste no implique alguna conducta que dañe el bien jurídicamente protegido. Y esto lo hace por medio de normas. Todas las personas están obligadas a cumplir con estas so pena de ser acreedoras de las sanciones que las mismas establecen.

Entre los derechos que tienen todos los ciudadanos, está el de asociación. En el ejercicio de este derecho, los ciudadanos han creado grupos sociales llamados religiones. Si bien las religiones, tienen el derecho de obtener la personalidad jurídica al constituirse como Asociaciones Religiosas; estas están obligadas a cumplir con las normas que garanticen el bien común y no tienen la facultad de auto determinarse a diferencia del Estado, por lo que no podemos hablar de entes iguales.

Por tanto, están obligadas a cumplir con leyes establecidas del propio Estado. Si realmente existiera una separación, existiría entonces un distanciamiento absoluto entre el Estado y las Iglesias, donde uno y otro no se cruzarían de ninguna manera.

En realidad, el Estado de acuerdo con las disposiciones vigentes, interviene en la vida jurídica de las Iglesias. Si bien el texto constitucional señala que el Estado

no intervendrá en la vida interna, existen otras disposiciones donde se regula la vida externa de las Iglesias. Por tanto, no existe un distanciamiento absoluto y en realidad no existe la separación entre el Estado y las Iglesias.

En conclusión, no existe la separación entre la iglesia y el Estado, más bien la iglesia está supeditada al Estado. Y esto no solo es exclusivo de las iglesias, todos los ciudadanos y personas morales que constituyan los mismos; están supeditados al Estado de forma inherente.

En mi opinión la Reforma perseguía la creación de un Estado Laico. Existen diversas definiciones de Estado Laico.

Para comenzar, empezare definiendo lo que es Laico. Según el Diccionario de la Real Academia Española<sup>82</sup> esta palabra tiene dos acepciones; por un lado, es un adjetivo que transmite la idea que no tiene órdenes clericales, y por otro lado es un adjetivo que indica que es independiente de cualquier organización o confesión religiosa.

Por tanto, considero que la palabra laico transmite la idea de estar libre o separado de cualquier influencia religiosa. En ese orden de ideas distintos juristas han utilizado este adjetivo para el Estado.

Para el maestro Jorge Adame Goddard<sup>83</sup> el estado laico “es aquella organización que no establece una religión oficial, es decir que no señala una religión en particular como la religión propia del pueblo, que por lo mismo merece una especial protección política y jurídica. En este sentido, el Estado Laico es el opuesto del Estado confesional, que establece una determinada religión como religión oficial.”

Para el maestro Salvador Valencia Carmona<sup>84</sup>, considera que el Estado laico, “implica una concepción del poder público que lo obliga a postular libertades plenas en el ser humano, que deslinda las actividades del orden civil de las cuestiones

---

<sup>82</sup> Op cit. <http://lema.rae.es/drae/?val=LAICO>

<sup>83</sup> Adame Goddard Jorge, “Estado Laico y Libertad Religiosa” artículo publicado en la obra El Estado Laico y los Derechos Humanos en México: 1810-2010 Tomo I. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2012. Op cit. p.27

<sup>84</sup> Op cit. p. 517

religiosas y encuentra en la educación un instrumento transformador de la conciencia nacional”.

En mi opinión, el Estado Laico es aquel que se encuentra libre de cualquier influencia religiosa, y que permite que sus gobernados ejerzan sus libertades en la forma que estimen convenientes sin imponer ningún credo religioso.

Ahora bien, para garantizar que el Estado sea laico, algunos juristas consideran que existe un principio constitucional conocido como el principio de laicidad.

El principio de laicidad señala el maestro Alberto Patiño Reyes<sup>85</sup>, es un término equívoco, que hace alusión al reconocimiento de la autonomía mutua entre Estado y confesiones religiosas. También dice que la laicidad tiene un límite en el principio de libertad religiosa, ya que el Estado no coacciona, ni sustituye ni concurre con la fe y la práctica religiosa de la persona individual y las confesiones.

Para la maestra Dora María Sierra Madero <sup>86</sup> el principio de laicidad del Estado significa la neutralidad el Estado respecto a la materia religiosa. El Estado se declara incompetente para intervenir en una materia que excede su función. Considera que la laicidad del Estado garantiza la no confesionalidad del Estado y trae como consecuencia la libertad de cultos y la tolerancia religiosa.

En opinión del maestro Luis Trejo Osorno<sup>87</sup> la laicidad es un principio que ha sido entendido en distintas dimensiones pudiendo distinguir dos líneas discursivas; por un lado, quienes refieren que la laicidad y la neutralidad religiosa son conceptos antagónicos que no pueden ser conciliados y, por otro lado, quienes sostienen que un Estado laico debe ser neutralmente religioso; es decir, debe garantizar la separación entre las confesiones religiosas y el estado.

---

<sup>85</sup> Op cit p. 12

<sup>86</sup> Sierra Madero, Dora María. “La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado Marco Jurídico”, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Distrito Federal, Primera Edición p. 193-194

<sup>87</sup> Trejo Osorno Luis Alberto. “De urnas, sotas y jueces. Nulidad de elecciones por vulneración del principio de laicidad”, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Cultura Laica, número 9. México Distrito Federal, Primera Edición: 20 de marzo de 2015 p.16



Por tanto, el principio de laicidad significa que el Estado debe estar libre de cualquier influencia religiosa en sus estructuras, así como mantenerse neutral respecto a las distintas creencias religiosas que tengan sus gobernados, garantizando para todos el ejercicio de la libertad religiosa, y garantizar la igualdad de todas las iglesias frente al Estado.

Este concepto se distingue de laico, ya que por un lado laico es únicamente un adjetivo que transmite la idea de ausencia de cualquier influencia religiosa, mientras que la laicidad es mucho más amplia, implica la libertad de cualquier influencia religiosa dentro de las estructuras internas del Estado, así como que este garantice el ejercicio de la libertad religiosa de los gobernados sin tomar parte por ningún credo religiosa, manteniendo una postura neutral.

Ahora bien, considero que sería más exacto que nuestra Constitución estableciera el principio de laicidad del Estado en lugar del principio de separación de las iglesias y el Estado.

Existe una diferencia entre el principio de separación de las iglesias y el estado con el principio de laicidad.

El principio de separación de las iglesias y el estado, implicaría que entre estos existiera distancia en la cual no existiera relación de ningún tipo. Por otro lado, el principio de laicidad, implica que el Estado sea neutral, es decir no establezca ninguna religión oficial, que garantice la libertad religiosa de todos los gobernados, y que la igualdad de todas las iglesias en sus relaciones con el Estado.

Por tanto, el principio de separación de las iglesias y el estado niega cualquier relación entre estos, mientras que el principio de laicidad, no niega la relación entre estos, más bien establece los límites de estas relaciones, en donde el Estado garantizará la igualdad entre las iglesias, así como el ejercicio de la libertad religiosa entre los gobernados, prohibiendo que las iglesias intervengan en las estructuras internas ni en el funcionamiento del Estado.

Como ya señalé, en realidad no podemos hablar de una separación de las iglesias con el Estado porque el estado al ser soberano, se relaciona con todos los gobernados dentro de los cuales se encuentran las iglesias.

Además, si hablamos de separación, estaríamos hablando de sujetos iguales, hecho que es contrario a nuestra realidad jurídica, debido a que el Estado es soberano, es decir el único ente capaz de auto determinarse, a diferencia de las iglesias que aunque lo pueden hacer internamente, deben respetar la soberanía del Estado.

En cuanto el principio de laicidad, este describe la realidad actual del Estado, ya que no niega las relaciones entre el Estado y las iglesias, más bien establece los límites de las mismas.

Por esta razón considero conveniente establecer en la Constitución el principio de laicidad, en lugar del principio de separación de las iglesias y el estado.

Sin embargo, como ya señalé, en virtud de que no existe una separación de la iglesia y el Estado, la Reforma inició un movimiento en pro del Estado Laico, bajo dos vertientes:

- 1) La Iglesia o las Iglesias no interfieran en el Estado.
- 2) El Estado no se entrometa en la vida interna de las Iglesias.

Respecto al primer aspecto el artículo 40 de nuestra Constitución establece que nuestro país es una República y una de sus características es Laica. Esta característica también la tienen los Estados que forman parte de la República ya que también estos son laicos, como lo establece el artículo 115.

Antes de las Leyes de Reforma, la propia Constitución concebía al Estado Mexicano como Confesional, ya que establecía a la religión católica como religión oficial del Estado. Además, el Estado permitía que la Iglesia participara de actividades que son propias del propio Estado, como los registros de los actos que afectan el estado civil de las personas.

En la actualidad, esta situación es muy distinta, ya que en distintos artículos de la Constitución se refrenda el Estado Laico. Tenemos el caso del artículo 3 donde se establece al derecho a la educación y esta será laica.

El artículo 130 refrenda que la Iglesia no interferirá en el Estado, limitando a los ministros de culto a que no intervengan la política nacional, y prohibiendo a la Iglesia realizar actos que interfieran con el estado civil de las personas.

El artículo 3 de la Ley de Asociaciones Religiosas, reitera que el estado es laico, por lo que no hay ninguna religión oficial.

Como señalé en el capítulo primero, las propias constituciones de 1824 y de 1836 establecían que la religión oficial de nuestro país era la católica, pero de acuerdo a la redacción del artículo en comento, el Estado ejercerá su autoridad sobre una manifestación religiosa, individual o colectiva solo en lo relativo a la observancia de la Constitución.

En cuanto al segundo aspecto el artículo 130 inciso b) de nuestra Constitución establece lo siguiente:

*“b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.”*

En ese orden de ideas el artículo 9 y el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas establecen lo siguiente:

*“ARTICULO 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:*

*.....II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros....”*

*“ARTICULO 25.-.....Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.....”*

De lo anterior, las Iglesias tienen derecho a organizarse libremente en sus estructuras internas y tienen garantizado que el Estado no intervendrá en su vida interna.

Sin embargo, el Estado al ser soberano, está por encima de las Iglesias y éstas están sujetas al mismo.

Pero una cosa es que las Iglesias estén sujetas al Estado y otra que el Estado intervenga en su vida interna sin justificación.

El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas en su artículo 5 define lo que se debe entender por asuntos internos

*“Artículo 5o.- Las autoridades a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3o. del presente ordenamiento, no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, se entenderán como asuntos internos todos aquellos actos que las asociaciones religiosas realicen conforme a sus estatutos para el cumplimiento de su objeto.”*

Por tanto, para el Reglamento asuntos internos son todos aquellos actos que las asociaciones religiosas realicen conforme a sus estatutos.

Sin embargo, surge la cuestión hasta donde el Estado puede regular el Estatuto de una Asociación religiosa sin entrometerse en su vida interna.

Ciertamente nuestro ordenamiento jurídico regula distintas personas morales y la reglamentación que las sociedades deben tener en su propio estatuto. Si bien existe el principio de libertad contractual que es aplicable a los estatutos de las personas morales, las leyes tratan de garantizar todos los derechos de las personas que intervienen en una sociedad, por lo que establece normas básicas que el estatuto social de una persona moral debe contener.

Podemos poner como ejemplo la sociedad anónima. En el caso de que en una asamblea falte el total de socios, se requiere que medie previa convocatoria, esto

es con el objeto de proteger los derechos de los socios que no se encuentran presentes.

En la misma sociedad anónima la ley exige que se establezca un órgano unitario o colegiado de administración con el objeto de que la Sociedad tenga capacidad de ejercicio.

Entonces, aunque existen normas que reglamentan a las personas morales contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, respetan el principio de la libertad contractual.

En el caso de las Asociaciones Religiosas, nuestro ordenamiento regula situaciones que no están justificadas ya que no protegen ningún bien tutelado por la ley, y que se entrometen en el funcionamiento de las mismas.

Como señala el maestro Raúl González Schmal<sup>88</sup>, hay una intervención excesiva del Estado en los asuntos internos de las Asociaciones Religiosas y al efecto señala lo siguiente:

“No se trata por supuesto, de negar la necesidad de que la Secretaría de Gobernación intervenga en la aplicación de la ley, sino de poner en evidencia las facultades excesivas de que está investida, que la convierten en organismo restrictor de la libertad religiosa. En esta materia el principio rector, que no cumple nuestra legislación, debe ser: La máxima libertad que sea posible, sólo la intervención del Estado que sea estrictamente necesaria.”

En mi opinión, el ordenamiento jurídico en torno a las Asociaciones Religiosas, comenzando por la Constitución, hasta las leyes secundarias, viola este principio de laicidad del Estado en algunas de sus disposiciones, lo que pretendo demostrar en las siguientes páginas.

## EL PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA

---

<sup>88</sup> González Schmal Raúl. “Limitaciones y ambigüedades de la nueva legislación en materia religiosa”, artículo publicado en la Revista Jurídica, anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana. Universidad Iberoamericana, México 1995-I, Número 23, p. 209

Otro de los principios que el ordenamiento vigente en torno a las Asociaciones Religiosas viola, es el de Libertad Religiosa en cuanto a su contenido.

Este principio está consagrado en el artículo 24 Constitucional que transcribo a continuación:

“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política...”

En relación con la libertad religiosa el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece lo siguiente:

ARTICULO 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Aunque este principio como ya se señaló se encuentra contemplado en la Constitución y en la Ley de Asociaciones Religiosas, los estudiosos del derecho no se han puesto de acuerdo acerca de la definición de lo que este significa.

En ese orden de ideas el maestro Roberto J. Blancarte comenta lo siguiente: “Se habla de libertad religiosa como si fuera una noción unánimemente entendida y aceptada. Sin embargo, tendríamos que empezar por admitir que dicho concepto es equívoco en más de un sentido. En primer lugar, porque no tiene un solo significado, sino que depende del sujeto o entidad que la reivindica, así como del contexto en que se emplea. “

En opinión del maestro Ignacio Burgoa<sup>89</sup> la libertad religiosa, “comprende dos libertades propiamente dichas: la de mera profesión de una fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc., respecto de Dios y respecto de la conducta humana frente a Él, y la cultural, traducida en una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral del individuo”.

Para el maestro Raúl González Schmal<sup>90</sup>, “la libertad religiosa es la inmunidad de coacción que consiste que en materia religiosa no se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella. El considera que este derecho se funda en la dignidad humana”.

---

<sup>89</sup> Id. p. 405

<sup>90</sup> Id. p 661 y 662

Para la maestra Yolanda Gómez Sánchez<sup>91</sup> la libertad religiosa “se cita habitualmente acompañada de otras libertades; muy frecuentemente se encuentra ligada a la libertad ideológica. Se trata de saber si la libertad religiosa es una libertad autónoma o una manifestación de la libertad ideológica o de pensamiento”.

Para el maestro Jorge Adame Goddard<sup>92</sup>, “la libertad religiosa es propiamente la libertad de elegir una relación con Dios y decidir vivir conforme a ella.” Y en ese orden de ideas el maestro señala un aspecto a mi juicio muy interesante. El señala que la elección de una religión no es un acto que se agote en sí mismo, pues implica la práctica posterior de una serie de actos que son consecuencia de la adopción de una religión, de modo tal que la libertad religiosa no se agota en la opción por una religión, sino que implica la libertad de practicar los actos que son consecuencia de la opción religiosa. El concluye que los actos en los que se ejerce la opción religiosa son fundamentalmente cuatro: la práctica de actos de culto; la conformación de la propia vida de acuerdo con la opción religiosa, la asociación entre creyentes y la difusión de la religión.

Los maestros<sup>93</sup> José Francisco Ruiz Massieu y José Luis Soberanes consideran que “es prácticamente imposible definir el concepto de derecho de libertad religiosa; más bien, lo que se puede hacer es acotar su contenido para tener una idea aproximada de lo que es tal derecho fundamental. No se puede establecer un desarrollo igual del derecho de libertad religiosa en todos los países; ésta se tendrá que ir adecuando a la realidad social y cultural de cada pueblo y a las necesidades que de la misma surjan”.

---

<sup>91</sup> Gómez Sánchez Yolanda. “El Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en México y en el Mundo”, artículo publicado en la Revista Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Derecho Fundamental de Libertad Religiosa. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994, p.96

<sup>92</sup> Id. p. 29 y 30

<sup>93</sup> Ruiz Massieu José Francisco y Soberanes Fernández José Luis. “La libertad religiosa”, artículo publicado en la obra Estudios Jurídicos en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994, p. 69



En opinión del Maestro Miguel Carbonell,<sup>94</sup> el coincide con lo que afirma el maestro José Luis Soberanes. El considera más útil analizar su contenido que proporcionar una definición, pues el despliegue de los efectos prácticos de la libertad religiosa se dará a partir de lo que se considere su contenido.

Para poder aclarar entonces el concepto de libertad religiosa, el maestro José Luis Soberanes Fernández<sup>95</sup> señala que es fundamental recurrir al derecho comparado, pero, sobre todo al derecho internacional, ya que a partir de la internacionalización de los derechos humanos en 1948, primero con la Declaración Universal y posteriormente con los llamados “pactos” que ya tienen carácter obligatorio para los Estados ratificantes, resultan tales textos internacionales una referencia obligatoria cuando se habla de derechos humanos, de conformidad con los dos primeros párrafos del artículo primero constitucional que a la letra dicen:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

En virtud de lo anterior, a efecto de aclarar lo que comprende la libertad religiosa, relacionaré los instrumentos internacionales a los que está suscrito México que son relevantes por obligatorios en nuestro ordenamiento jurídico y transcribiré algunos de esos artículos.

---

<sup>94</sup> Carbonell Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2004, p. 520-521

<sup>95</sup> Id, p.179

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia, entre el 30 de marzo y el 2 de mayo de 1948**

Artículo 3.- Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948**

Artículo 18.-Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ) 1969**

#### Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

#### Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

### **Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones de 1981**

#### Artículo 1

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus

convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

## Artículo 6

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;

h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

De los artículos antes transcritos, se desprende por tanto que la libertad religiosa comprende varios aspectos, como son la libertad de culto, la libertad de creencia, la libertad de reunión, libertad de asociación, y en particular para efectos de este trabajo, quiero destacar la libertad de adquirir bienes, de recibir contribuciones, y de capacitar, nombrar y elegir y designar por sucesión a sus dirigentes.

En cuanto estos aspectos, nuestro ordenamiento jurídico viola en particular los últimos tres, lo cual analizaré al tratar el caso de los ministros de culto, representantes legales, y en cuanto a los bienes que estas pueden adquirir.

A continuación, analizaré cinco problemas en particular con los que pretendo probar mi tesis.

### 3.1 MINISTROS DE CULTO

Los ministros de culto son integrantes de una asociación religiosa y la ley establece que estos son necesarios para la misma. No se concibe una asociación religiosa sin ministros de culto.

#### 3.1.1 CONCEPTO DE MINISTRO DE CULTO

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española<sup>96</sup> una de las definiciones de ministro es la siguiente:

---

<sup>96</sup> Op cit. <http://lema.rae.es/drae/?val=ministro>

“Ministro. - Persona que ejerce algún oficio, empleo o ministerio.”

Por tanto, un ministro es cualquier persona que ejerza cualquier actividad que sea un oficio, empleo o ministerio. Por ejemplo, de acuerdo con esa definición puede ser ministro un carpintero, taxista o un docente (que ejerza como ministerio la docencia.)

La Ley menciona por tanto que una asociación religiosa tiene la obligación de contar con ministros de culto.

De acuerdo a lo anterior, surge la pregunta ¿Cuál es el concepto de culto? Y ¿Cuál es el concepto de culto en nuestra legislación?

Nuestro ordenamiento jurídico no establece lo que debemos entender por culto.

En relación con la definición de culto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis aislada<sup>97</sup> estableció lo siguiente:

#### LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.

La libertad religiosa tutelada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una vertiente interna que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino; y una vertiente externa a la que alude particularmente dicho precepto constitucional al establecer que "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo,

---

<sup>97</sup> Tesis 1a. LXI/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007 p. 654

siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.". Así, la regla específica del párrafo tercero del citado artículo, según la cual los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria, se aplica a un subconjunto muy preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público hay que entender no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión. En efecto, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público. Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; **sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.**

Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Entonces, para el máximo tribunal de nuestro país, los actos de culto tienen al menos cuatro características:

1. Son públicos, aunque no niega que puedan ser privados.

2. Son desarrollados de manera colectiva.
3. Tienen por objeto desarrollar ritos, ceremonias o prácticas que las religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas
4. Son definidos y gobernados por reglas preestablecidas por las religiones.

Por lo tanto, de acuerdo a la definición de ministro y las características de los actos de culto público, una definición de ministro de culto sería aquella persona que ejerce o practica cualquier acto público, de manera colectiva con el objeto de desarrollar un rito, ceremonia o práctica que determinada religión reconoce como una manifestación institucionalizada cuyas reglas han sido definidas por las religiones.

Si bien es cierto que cualquier persona puede participar de un acto de culto, la ley no aclara que si la persona que dirige el acto de culto público, o el que participa sea ministro de culto o no, situación que genera confusión para determinar quién es o no ministro de culto.

El artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas señala que son ministros de culto aquellas personas mayores de edad que la Asociación reconozca con ese carácter. Y a falta de esa designación se tendrá como ministros de culto a aquellas personas cuya principal ocupación sea la dirección, representación u organización.

A falta del nombramiento, se presume que son ministros aquellas personas que ejerzan como principal ocupación, representación u organización dentro de una asociación.

## PROBLEMAS EN CUANTO A LA DEFINICIÓN DE MINISTRO DE CULTO

En primer lugar, la ley establece la necesidad de que una Asociación religiosa tenga ministros de culto, y a falta del nombramiento por parte de la Asociación el Estado tendrá a ciertos individuos como ministros.



Por tanto, el Estado requiere que una asociación religiosa tenga ministros. Aunque la Ley impone la obligación a las Asociaciones Religiosas de que reconozcan a algunos de sus integrantes como ministros, no determina el número de estos para tener cumplida dicha obligación.

En el supuesto de que una asociación religiosa nombre solamente a dos personas como ministros, la cuestión será entonces, si solo con estos nombramientos se tendrá por cumplida dicha obligación.

En resumen, podemos afirmar que la Ley impone a las asociaciones Religiosas, la obligación de nombrar a algunos de sus integrantes como ministros de culto y sin embargo, no establece el mínimo para determinar que se tiene por cumplida dicha obligación.

Esta primera disposición es confusa, toda vez que si bien es cierto que todas las Asociaciones Religiosas deben tener ministros de culto, en realidad la ley no establece cuando se tiene por cumplida la obligación y cuando no, ya que el Estado podría tenerla por cumplida cuando una Asociación reconozca a dos, cincuenta, o mil ministros de culto.

Esta situación pudiera dar lugar a la violación de la libertad religiosa de las propias Asociaciones.

Podemos poner un ejemplo. Una Asociación considera que es suficiente el nombramiento de 20 ministros. Sin embargo, la Dirección considera que son insuficientes 20 ministros y obliga a la Asociación Religiosa a nombrar 50. En este caso habría una violación de la libertad religiosa.

En segundo lugar, establece la ley establece una presunción iuris tantum, a falta de que la asociación no cumpla con la obligación de nombrar ministros, el Estado tendrá como ministros de culto a aquellas personas que ejerzan como principal ocupación la dirección, representación y/o administración.

La ley establece que la presunción operara en "aquellas personas que ejerzan como principal ocupación funciones de dirección, representación y administración". De lo anterior surgen algunos problemas.

Por ejemplo, la presunción no solo opera sobre los integrantes de la asociación, sino sobre cualquier persona. Por tanto, la disposición resulta arbitraria principalmente a las personas que no forman parte de la asociación. En el supuesto de que un contador público trabajará para una asociación religiosa para llevar su contabilidad, y esta no haya cumplido con la obligación de nombrar ministros de culto, esta persona sería considerada ministro de culto aunque fuera atea, y violaría sus derechos fundamentales ya que a esta se le impondrían las restricciones que establece nuestro ordenamiento para los ministros de culto.

Además esta presunción, viola el principio de laicidad del Estado en el sentido que el Estado se entromete en la vida interna de una asociación, sin que esta presunción sea necesaria para proteger el bien común, además de la violación a los derechos de las personas sobre las que recaiga la presunción como el de libertad religiosa, así como la violación a la propia libertad religiosa de las asociaciones religiosas ya que el Estado nombraría a los ministros de la asociación religiosa en vez de la asociación misma, en caso de que no cumplan con la obligación de nombrar ministros de culto, que como ya hemos dicho transgrede el derecho de libertad.

En tercer lugar, la ley establece que, para el caso de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

De esta disposición se desprende que las iglesias o agrupaciones religiosas no tienen la obligación de nombrar ministros de culto porque el estado aplica la presunción de forma automática sobre las personas que tengan como principal ocupación las actividades ya señaladas, sin embargo, omitió definir que es una iglesia o una agrupación religiosa.

Si bien es cierto que los grupos religiosos pueden tener personalidad jurídica constituyéndose como Asociación religiosa, no están obligados a hacerlo.

La ley establece que es una Asociación religiosa, pero no lo que es iglesia o agrupación religiosa, lo único que señala de las segundas es que no tienen personalidad jurídica a menos que se constituyan como Asociaciones Religiosas.

Al considerar a una persona ministro de culto de forma automática de una iglesia o una agrupación religiosa, se presta a la aplicación subjetiva de la ley.

Para una persona cierto grupo social puede ser una agrupación religiosa, y para otra no. Y aunque sea su principal ocupación, viola los derechos humanos de dichas personas, condiciona su derecho de libertad religiosa, además que el Estado sobrepasa el principio de laicidad del Estado estableciendo limitantes a personas y grupos sociales que ni siquiera tuvieran relación con ninguna Asociación religiosa.

En cuarto lugar, podemos analizar lo que dicen los artículos 13, 14 y 17 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas que establecen la de proporcionar una relación de las personas que la Asociación les ha conferido dicho carácter para efectos de organización y actualización de los registros que a la letra dicen:

*“Artículo 13.- Para efectos de organización y actualización de los registros de las asociaciones religiosas, éstas deberán proporcionar a la Dirección General los datos y documentos siguientes:*

- I. Nombre de las personas que integran sus órganos de dirección o de administración, en su caso, y*
- II. Relación de las personas a quienes confieran el carácter de ministro de culto, en la que se especificará su nacionalidad y edad, anexando copia del documento oficial que las acredite. En caso de ser extranjeros, se estará a lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento.*

*Las asociaciones religiosas que no hayan proporcionado dichos datos y documentos durante el trámite de solicitud de registro constitutivo, lo deberán hacer en el término de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de los documentos a que se refiere el artículo anterior.*

*Para efectos de la toma de nota a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad tendrá un término de treinta y cinco días hábiles para responder a la aso-*

*ciación religiosa de que se trate; de no hacerlo se entenderán aprobados los trámites promovidos y se deberá expedir la certificación sobre la conclusión de dicho término, a petición del interesado.*

*Artículo 14.- Los estatutos de las asociaciones religiosas deberán contener, al menos:*

- I. Denominación y domicilio de la asociación religiosa de que se trate;*
- II. Las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, mismas que podrán presentarse conjunta o separadamente a los estatutos;*
- III. Su objeto;*
- IV. Lo relativo a su sistema de autoridad y funcionamiento, las facultades de sus órganos de dirección, administración y representación, así como la vigencia de sus respectivos cargos;*
- V. Los requisitos que se deben cubrir para ostentar el carácter de ministro de culto y el procedimiento para su designación, y*
- VI. Lo que determinen en cuanto a los derechos y obligaciones de los representantes y de los asociados, en su caso.....*

*Artículo 17.- La Dirección General tendrá a su cargo organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas. Los nombramientos, separación o renuncia de representantes, ministros de culto y asociados, en su caso, deberán efectuarse en términos de lo previsto en los estatutos de las mismas.*

*Las asociaciones religiosas deberán solicitar a la Dirección General la toma de nota en el registro correspondiente respecto al nombramiento, separación o renuncia, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de que se hubieren realizado.*

*Para el caso de los representantes, se presentará copia autorizada de la escritura en que conste la respectiva designación y el otorgamiento de los poderes correspondientes, así como la renuncia o revocación de los mismos.*

*Tratándose del nombramiento de ministros de culto, se deberá acreditar ante dicha autoridad lo previsto en la fracción II del artículo 13 del presente Reglamento.”*

Por tanto, la ley obliga a las Asociaciones Religiosas a proporcionar la relación de ministros de culto y a actualizarla.

En relación con las notificaciones que debe hacer la Asociación Religiosa al nombrar a un ministro, únicamente se establece la obligación de hacerlo veinte días hábiles después de obtener el registro constitutivo, es decir, que solo al momento de constituir la Asociación Religiosa, se establece un término para notificar el nombramiento de un ministro, pero no establece el término para hacerlo durante la vida jurídica de la Asociación; ya que únicamente establece revisar el procedimiento establecido en los estatutos, y en los mismos no contemplan un término para notificar a la Dirección.

¿Qué pasa si nunca notifica la Asociación Religiosa a la Dirección el nombramiento de un ministro de culto o no? ¿Será válido el nombramiento o no? Considero que esta situación sería cuestionable en caso de que no se notificará el nombramiento ya que aunque la Asociación nombra al ministro, opino que jurídicamente se requiere de la notificación de la Asociación para formalizar el nombramiento.

En quinto lugar, el artículo 14 del reglamento establece la obligación de establecer los requisitos para nombrar a un ministro de culto y el procedimiento para la designación de los mismos.

La ley obliga a las Asociaciones a crear un procedimiento y a establecer requisitos, aunque no los tengan las mismas.

Al Estado no le interesa la vida interna de las Asociaciones y la ley, por el contrario, regula su vida interna imponiendo como parte de sus estatutos los requisitos y el procedimiento para la designación de los ministros de culto.

En sexto lugar el segundo párrafo del artículo treinta y nueve de la Ley establece que las personas que realicen actividades de ministros de culto o se ostenten con ese carácter, sin pertenecer a una asociación religiosa, serán sujetos de las sanciones previstas en la Ley y demás ordenamientos, cuando con motivo de ello

se atente contra la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

Este artículo señala las sanciones para las personas que realicen actividades de ministros de culto, o que se ostenten con ese carácter sin pertenecer a una asociación religiosa se les impondrán las sanciones previstas en la Ley.

La ley si bien es cierto establece que es un ministro de culto y la Suprema Corte estableció las características de los actos de culto público, en ningún lugar señala cuales son las actividades propias de los ministros de culto, ya que solo son ministros de culto aquellos que la Asociación reconozca como tales, sin establecer cuáles son sus actividades. En cuanto a las personas que se ostentan con el carácter de ministros de culto; pudieran ser las personas que la ley considera como ministros de culto en el caso de iglesias o agrupaciones religiosas.

Considero que esta disposición es contradictoria, toda vez que la ley reconoce como ministros de culto a personas que pudieran no pertenecer a una asociación religiosa y por otro lado, sanciona a la persona que se ostentan con ese carácter sin pertenecer a una asociación religiosa.

En relación con el principio de laicidad del Estado y la libertad religiosa, nuevamente los viola, al inmiscuirse en la vida interna de la asociación sin causa justificada.

A modo de resumen la reglamentación a los ministros de culto en relación con su definición, además de que sus disposiciones son inoperantes, violan los principios de laicidad del Estado y de libertad religiosa, como ha quedado dicho.

### 3.1.2 LIMITACIONES

Los ministros de culto tienen limitaciones en sus derechos. El artículo 130 constitucional los contempla los cuales son:

- a) No pueden desempeñar cargos públicos. Pueden votar más no ser votados.
- b) No pueden asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido político o asociación política alguna.

- c) No pueden agraviar en reunión pública los símbolos patrios ni las leyes del país o sus instituciones.
- d) No pueden heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Esta limitación se extiende a los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como a las propias Asociaciones Religiosas a las que un ministro pertenezca.

En el caso de la primera limitante, considero que se viola la libertad ocupacional o el derecho humano de profesión, contenido en el artículo 5 de nuestra carta Magna.

Al respecto el maestro Alberto del Castillo del Valle<sup>98</sup> opina lo siguiente:

“En síntesis, toda persona puede elegir la actividad que desarrollará en su vida cotidiana, pudiendo combinarse entre un trabajo (digno y socialmente útil), el estudio (en cualquier nivel), momentos de relajación y distracción, respetar los límites o restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en torno a esta garantía...”

Por tanto, considero que no existe causa justificada ni se violenta algún derecho en que una persona pueda ser a la vez ministro de culto y un servidor público, ya que una persona puede desarrollar ambas actividades en independencia una de la otra.

Respecto a la cuarta limitación, considero que viola la libertad del testador. El testamento, al ser un acto solemne y personalísimo, garantiza la libre voluntad del testador, ya que en el acto solo se encuentra presente el testador y el notario y en algunos casos testigos que en ningún caso pueden viciar la voluntad del testador.

El notario es el fedatario público que se encarga de garantizar que el testador plasme libremente su voluntad en el testamento, ya que no puede comparecer al

---

<sup>98</sup> Del Castillo del Valle Alberto. Garantías del Gobernado. Segunda Edición. Editorial Ediciones Jurídicas Alma. México 2005. p.179

acto un ministro de culto y firmar por el testador, o un apoderado firmar un testamento a nombre de otra persona.

Además, dentro de la libertad del testador, este puede estar muy agradecido con un ministro de culto por haberlo ayudado espiritualmente o haber asistido a su familia, y de ninguna manera inferir en la voluntad del testador.

Como ya hemos dicho, el notario es el responsable de garantizar la libertad del testador, para esto tiene que cumplir las formalidades que establece el Código Civil correspondiente, por ello esta disposición viola la libertad del testador de heredar a quien el considere.

Otro problema sería en las sucesiones para los jueces y notarios ante quien se tramite una sucesión. Según la limitación en comento, los ministros de culto no pueden heredar de personas que no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

En este supuesto, los jueces y notarios deberían entonces solicitar un informe a la Secretaría de Gobernación en donde los primeros informen que se está tramitando ante ellos una sucesión e informar quienes son presuntos herederos para que entonces la propia Secretaría conteste en ese sentido para poder cumplir con dicha limitación, ya que en caso de que una persona herede transgrediendo esa limitación, pienso que habría responsabilidad para el fedatario en virtud de no cerciorare si los presuntos herederos podían heredar o no.

## 3.2 REPRESENTANTE

Todas las personas morales en nuestro ordenamiento tienen capacidad de goce de acuerdo a sus estatutos o a la ley que la creo, pero no tienen capacidad de ejercicio por sí mismas, requieren de un órgano de representación.

### 3.2.1 CONCEPTO

Un representante es aquella persona que ejerce un acto de representación. Nuestro ordenamiento jurídico no establece una definición de representante, pero



si menciona los actos jurídicos que crean la representación voluntaria, así como los casos en donde se genera la representación legal.

En el caso de las personas morales, la ley requiere que tengan representantes para que éstos puedan tener capacidad de ejercicio. No establece el número, solamente que exista el nombramiento de estos.

Solo el artículo 20<sup>99</sup> de la Ley establece para el caso de los templos y bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos que sean propiedad de la nación se deberán nombrar representantes responsables de esto.

Tampoco la ley limita a los asociados o ministros de culto para ser representantes, ni prohíbe que personas que no formen parte de la Asociación sean representantes.

### 3.2.2 REGISTRO DE REPRESENTANTES

El artículo 17 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece que la Dirección General de Asociaciones Religiosas tendrá que organizar y mantener actualizados los registros de las asociaciones religiosas donde se establece que la obligación de notificar a la misma por parte de una Asociación, el nombramiento, separación y renuncia de los representantes.

Además, el nombramiento, separación y renuncia de los representantes deberá de realizarse conforme al procedimiento de su estatuto.

Por tanto, la Ley establece la obligación de señalar en los estatutos la forma de nombramiento, separación y renuncia de los representantes.

---

<sup>99</sup> ARTICULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

Considero que este registro es inoperante. Este registro no es público, así que solo sirve al Estado. Podemos compararlos, con el Registro Público de Comercio. Cualquier persona puede verificar en este registro, cual es el capital de una sociedad anónima, su objeto y quiénes son sus representantes. Incluso, si existe algún acreedor de la sociedad, este puede embargar bienes que le pertenezcan a la Sociedad gracias a la información que del Registro se obtenga.

En el caso del registro de representantes, al no ser público, los interesados no pueden verificar información que surte efectos contra terceros de una Asociación.

Por tanto, no tiene ninguna situación de publicidad frente a terceros este registro de representantes creado a partir del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas.

### 3.2.3 EXTRANJEROS

El caso de los extranjeros es peculiar, ya que de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Asociaciones Religiosas, establece que los representantes deberán ser mexicanos y mayores de edad.

No hay razón de ser, ni se protege ninguno de los bienes jurídicamente protegidos con la prohibición de que un extranjero sea representante.

Al no salvaguardar ningún bien jurídicamente protegido con la prohibición de que un representante sea extranjero, el Estado se está entrometiendo en la vida interna de la Asociación, sin causa justificada y por tanto está claramente violando el principio de Laicidad del Estado y los derechos de los extranjeros.

Por otro lado, el artículo 11 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público viola el principio de igualdad y la libertad ocupacional o el derecho humano de profesión consagrado en el artículo 1 de nuestra Carta Magna.

En cuanto al principio de igualdad, este establece que todos los gobernados no importando nacionalidad, sexo, religión, discapacidades, condición social, preferencias sexuales, estado civil, somos iguales ante la ley.

Al respecto el maestro Alberto del Castillo Del Valle<sup>100</sup> señala que “la igualdad social representa la necesidad de que el gobierno **no distinga** entre dos individuos o gobernados que se encuentren en la misma situación jurídica, otorgando a alguno una ventaja o beneficio que no se proporcione a otro.”

Para el maestro Ignacio Burgoa<sup>101</sup> la igualdad “implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en su misma situación jurídica determinada.”

Ahora bien, en relación con la problemática que estamos analizando, el último párrafo del artículo 1 de la Constitución dice lo siguiente:

“Queda prohibida **toda discriminación motivada por origen étnico o nacional**, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Dicho artículo no distingue entre nacionales o extranjeros para el goce de los derechos humanos. Además, la propia Constitución en el primer párrafo del artículo 33 garantiza todos los derechos humanos para los extranjeros

“Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.”<sup>102</sup>

Por tanto, todos los gobernados, seamos mexicanos o extranjeros, gozamos de la titularidad de los derechos que establece la Constitución.

Como bien señala el maestro Alberto del Castillo del Valle<sup>103</sup>, esta garantía prohíbe, la distinción que otorgue beneficios o privilegios a determinados sujetos en

---

<sup>100</sup>Op cit. p.99

<sup>101</sup> Op cit p. 255

<sup>102</sup> Honorable Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_100715.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf).

<sup>103</sup> Op cit. p. 110 y 111

menoscabo y detrimento de la igualdad con la que debe tratarse a todos los gobernados de entre los cuales se encuentra la que deriva del origen étnico o nacional, es decir, en México todos los gobernados tienen la misma calidad, independientemente del lugar de su nacimiento (sean de cualquier grupo étnico, se trate de nacionales o extranjeros).

Derivado de lo anterior, el artículo 11 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 1 de nuestra Carta Magna al ser discriminatorio respecto a los extranjeros.

No hay causa justificada para que exista esta disposición, porque como ya dijimos no existe ningún bien jurídicamente protegido que se vea amenazado al permitir que los extranjeros sean representantes.

Y es discriminatorio al menos desde dos perspectivas, la primera que no existe igualdad entre mexicanos y extranjeros para ser representantes, a pesar de que la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, consagra el principio de igualdad entre mexicanos y extranjeros en cuanto a la posibilidad de ser asociados y ministros de culto, para ambos; sin embargo, es discriminatorio para los representantes que ya los mexicanos si pueden ser representantes prohibiendo sin razón a los extranjeros serlo.

Desde una segunda perspectiva, es discriminatorio para los propios extranjeros ya que en otras personas morales ellos pueden ser representantes, como por ejemplo una Sociedad Anónima, mientras que en una Asociación religiosa no pueden serlo, y no media causa justificada para que exista dicha disposición.

En cuanto a la libertad ocupacional o derecho humano de profesión, este artículo viola esta libertad en el caso de los extranjeros sin que medie causa justificada. Un extranjero puede ser representante de una Sociedad Anónima, pero no puede ser representante de una Asociación, por lo que este artículo viola la libertad del extranjero a escoger como ocupación ser un representante de la Asociación.

## PROBLEMÁTICA

Los problemas prácticos que surgen son determinar si existe un acto de representación o no, así como la representación misma, en caso de que exista un documento en donde se nombre como representante a un extranjero.

Podemos poner el caso de un poder. Al ser un acto unilateral, los representantes de una Asociación religiosa, acuden con un fedatario público a otorgar dicho acto sin que sea necesaria la presencia del apoderado.

No es obligación del fedatario verificar la nacionalidad, ni los generales del apoderado, ya que para que el acto sea perfecto no se requiere del consentimiento del apoderado.

¿Qué pasa si se otorga un poder a una persona que no es mexicana? ¿existe el poder o no? ¿Qué pasa con los actos que celebra?

Podemos poner otro ejemplo, se otorga un poder para que sea ejercido conjuntamente por dos apoderados donde uno es mexicano y el otro extranjero. ¿Existió el acto de representación? ¿Los actos jurídicos son convalidables o no?

Considero que nunca existió la representación, y los actos jurídicos son inexistentes y por tal motivo no pueden ser convalidables, toda vez que existe la prohibición expresa en la ley que los extranjeros sean representantes.

Esta situación genera incertidumbre, ya que los integrantes de las asociaciones religiosas en su gran mayoría, y la sociedad en general desconocen esta prohibición consignada la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Claro está, que el desconocimiento de la ley no exime a los gobernados de su cumplimiento. Sin embargo, al ser una disposición tan específica y aunado a que no tiene razón de ser, complica la vida interna de las Asociaciones Religiosas.

Otra situación que resulta inoperante en cuanto a la regulación de los representantes es el término que maneja el reglamento en cuanto a separación de representantes. ¿Qué debemos entender por separación de un representante? En nuestro derecho, los actos más comunes de representación son el poder y el mandato. En ambos casos, existe la terminación por diferentes causas. Sin embargo, no existe la separación del cargo para el apoderado o mandatario, por lo que ¿debería entenderse como renuncia o remoción?

Al no especificar la ley esta situación, es absurda, e inoperante la disposición, máxime que, en las formas de representación establecidas en nuestro derecho, ni siquiera la contempla.

### 3.3. TRANSMISIÓN DE INMUEBLES

Nuestra Carta Magna establece en la fracción II del artículo 27 constitucional, que las asociaciones religiosas tienen capacidad para adquirir los bienes que sean indispensables para su objeto.

¿Quién determina si es esencial un inmueble es indispensable o no?

La Asociación religiosa que pretende adquirir un inmueble, debe solicitar y obtener de la Secretaría de Gobernación una declaratoria de procedencia, de conformidad al artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas.

La solicitud debe señalar ubicación, características, medidas y colindancias, y el uso actual al que está destinado tal como lo señala el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas.

Pero ¿Qué es la declaratoria de procedencia? La ley no define lo que es la declaratoria de procedencia, únicamente señala los requisitos para que la Secretaría de Gobernación la emita.

Para el maestro Álvaro Castro Estrada<sup>104</sup> “La declaratoria de procedencia es la autorización administrativa para que las asociaciones religiosas adquieran bienes inmuebles en propiedad, los cuales deberán ser sólo aquellos que resulten indispensables para el cumplimiento de su objeto.”

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española declaratoria es un adjetivo que significa “Que declara o explica lo que no se sabía o estaba dudoso o Dicho de un pronunciamiento o de una resolución judicial: Que se limita a definir la existencia y extensión de un delito”.

---

<sup>104</sup> Castro Estrada Álvaro. “El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público: Proceso de Elaboración, Puntos Relevantes y Trascendencia Social”. Artículo publicado en la obra EL Reglamento de la Ley de Asociaciones y Culto Público. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año 2005 p.21

El mismo diccionario define procedencia como “Fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso”.

De las definiciones anteriores, la declaratoria de procedencia sería entonces el documento que define la existencia del fundamento legal para la adquisición de un inmueble por parte de una Asociación religiosa.

Ahora bien, aunque la Constitución permite que las Asociaciones Religiosas puedan adquirir inmuebles, estos tienen que ser indispensables para cumplir con su objeto y cumplir con los requisitos y limitaciones de la ley reglamentaria.

¿Quién determina si un inmueble es indispensable para cumplir con el objeto de una Asociación? La Secretaría de Gobernación, de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas.

Derivado de lo anterior, existe una cuestión que la ley no resuelve respecto a si la declaratoria de procedencia es indispensable para que opere la transmisión o no, es decir si es un elemento de existencia para la celebración del acto jurídico que da origen a la transmisión, o dicho de otro modo si es requisito sine quanom para la transmisión.

Aunque la ley ni el reglamento especifican la naturaleza de la declaratoria de procedencia, el artículo 17 de la Ley señala que la Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas.

En otras palabras, cuando pretenda adquirir cualquier asociación religiosa un inmueble, la Secretaría resolverá si el inmueble es indispensable o no para cumplir con su objeto.

Entonces pareciera que es un requisito de existencia de un acto jurídico, ya que la Asociación religiosa deberá solicitarla cuando pretenda adquirir un inmueble.

Ahora bien, ¿Cuáles son los criterios o fundamentos en lo que se basa la Secretaría de Gobernación para otorgar una declaratoria de procedencia?

La cuestión entonces sería determinar cuando el inmueble es indispensable para cumplir con el fin o fines propuestos en su objeto.

La ley no establece que se entienda por carácter indispensable. De lo anterior, la Secretaría de Gobernación deberá revisar los estatutos de cada asociación religiosa para analizar el objeto de cada una y entonces determinar dicho carácter.

Pero ¿qué pasa si en el Estatuto no se estableció el objeto? Porque hasta que se expidió el reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se especificó que en los estatutos se debía contener con un objeto.

Si una asociación religiosa que se constituyó antes de la expedición del Reglamento de Asociaciones Religiosas no señaló el objeto, ¿Cómo podría entonces la Secretaría de Gobernación determinar si es procedente o no una declaratoria de procedencia?

O pudiera darse el caso de que, en el objeto, es confuso el fin o fines. ¿Cómo podría entonces la Secretaría de Gobernación actuar conforme a derecho y otorgar o negar la declaratoria de procedencia?

Ahora bien, existe otro problema con las declaratorias de procedencia. Si en el estatuto de una asociación religiosa se contempla que los asociados y/o ministros o algún otro integrante de la misma tengan derechos sobre los inmuebles adquiridos y estos fueran extranjeros y en mismo no se contemple la cláusula relativa al convenio que hace alusión el artículo 27 constitucional.

Además, esta disposición viola el principio de Laicidad del Estado. Si bien es cierto que esta disposición se consideró en virtud de los abusos que la Iglesia cometió en el pasado y permitió que la misma se enriqueciera, la realidad histórica actual es muy distinta.

Nuestra legislación, por un lado, establece en el artículo 5 del Reglamento que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones, garantizando de esta manera el principio de Laicidad del Estado.

Sin embargo, al no mediar causa justificada para que exista esta disposición, el Estado se entromete en su vida interna, ya que es el quién decide si una asociación religiosa puede o no adquirir un inmueble. El Estado tiene que revisar los estatutos y evaluar, si de acuerdo al objeto de la asociación, es indispensable para cumplirlo, situación que genera una total aplicación subjetiva de la ley.



Si no hay violación de algún bien jurídicamente protegido, ¿Qué le interesa al Estado saber que bienes inmuebles adquiere una asociación religiosa y mucho menos si es indispensable para cumplir su objeto?

Por otro lado, hay una violación flagrante al principio de libertad religiosa. La asociación como tal no es libre de adquirir el bien inmueble que desee, requiere que previamente haya una evaluación por parte de un órgano ajeno a la propia asociación para determinar si le permite o no adquirir el inmueble. En conclusión, la Asociación no tiene libertad alguna para decidir que inmuebles adquiere o no.

Ahora bien, si lo que el legislador buscaba con esta disposición era tener un control de los inmuebles que adquiere cualquier asociación religiosa, para eso existen los Registros Públicos de la Propiedad. A diferencia de cualquier otra persona moral, una asociación religiosa, primero debe registrar sus títulos de propiedad en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y segundo en el Registro de Asociaciones Religiosas de Bienes Inmuebles.

Un problema que se presenta en la práctica, es determinar si realmente existe el derecho de propiedad en caso de omisión de la declaratoria de procedencia por parte de una asociación religiosa. Existen distintas formas de adquirir la propiedad, ya sea a través de actos que derivan de un acuerdo de voluntades, o de un acto jurisdiccional o incluso existen actos administrativos en donde pudiera existir una transmisión de propiedad.

El problema surge para los fedatarios públicos como son los jueces, notarios y registradores para determinar cuando tienen que solicitar la declaratoria de procedencia, si existe transmisión de propiedad o no en caso de que faltare la declaratoria de procedencia, o en su caso si es subsanable o no la omisión de tal documento mediante un acto posterior.

Al respecto existen distintas opiniones respecto a esta cuestión. Por ejemplo, para el maestro Plácido Nuñez Barroso<sup>105</sup>, el considera lo siguiente:

---

<sup>105</sup> Nuñez Barroso Plácido. "Régimen patrimonial de las asociaciones religiosas", artículo publicado en la obra Diez años de vigencia de la Ley de asociaciones religiosas y culto público en México (1992-2002). Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año 2003. p. 55

“En cuanto a la naturaleza de la Declaratoria de Procedencia estimo que se trata de una formalidad habilitante necesaria para que opere la adquisición y, aunque es discutible, considero que es un requisito subsanable. En contra, otros opinan que los actos afectados por la falta declaratoria serían nulos de pleno derecho conforme al artículo 5º. de la ley.”

Para el maestro Alberto Patiño Reyes<sup>106</sup>, las Asociaciones Religiosas están sujetas a la autorización de la Dirección General de Asociaciones para otorgar la Declaratoria de Procedencia, él dice: “La autoridad discrecionalmente decide cuántos inmuebles pueden o no conservar un AR. Podemos observar que materia de cooperación, el Estado estima el apoyo de las Iglesias en la promoción del bien común, sin embargo restringe esta contribución al resolver la cantidad de inmuebles cuya titularidad pueda disfrutar una AR para ello les exige la ubicación y característica del edificio; la superficie, medidas y colindancias, así como el uso actual y al que será destinado”

Otra opinión es la del Licenciado Nicéforo Guerrero Reynoso<sup>107</sup>, el señala que “la Declaratoria de Procedencia es la autorización que la Ley prevé, a fin de que sea emitida por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos, quien determina si los bienes son susceptibles de ser adquiridos o no por una Asociación religiosa...”

Mientras que para algunos la declaratoria de procedencia es simplemente un requisito administrativo, para otros es una autorización que pueda ser negada por la Dirección General de Asuntos Religiosas, y por esta razón sería entonces un elemento sine quom para que opere la transmisión de propiedad.

---

<sup>106</sup> Patiño Reyes Alberto. “El nuevo reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público”, artículo publicado en la revista electrónica Epikēia Derecho y Política. Universidad Iberoamericana. León. Primavera 2006. [http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/01/epikeia01-ley\\_sobre\\_el\\_culto.pdf](http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/01/epikeia01-ley_sobre_el_culto.pdf)

<sup>107</sup> Guerrero Reynoso Nicéforo. “El notario ante la traslación de dominio de las asociaciones religiosas”, artículo publicado en la revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco. Número 10. Julio Diciembre 1994 p. 24

En ese orden de ideas la siguiente tesis aislada<sup>108</sup> establece que es necesario la declaratoria de procedencia para que una Asociación Religiosa adquiera un inmueble.

ASOCIACIONES RELIGIOSAS. INTERÉS JURÍDICO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establecen las hipótesis en que las asociaciones religiosas pueden adquirir bienes inmuebles indispensables para su objeto, ya sea a través de la lista que deben adjuntar a la solicitud de su registro constitutivo, o posteriormente, en los casos enumerados en el artículo 17 de la ley señalada, y es requisito la declaratoria de procedencia por parte de la Secretaría de Gobernación. De manera que, para acreditar el interés jurídico en asuntos en que las asociaciones religiosas, en su calidad de terceras extrañas, reclamen la propiedad de un bien embargado en un juicio ejecutivo mercantil, es indispensable la citada declaratoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/97. Confía, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ábaco Grupo Financiero. 15 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: María T. Ortega Zamora.”

---

<sup>108</sup> Tesis XXI.2o.15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Mayo de 1997, p.601

Por tanto, para el tribunal colegiado que emitió la tesis anterior, la declaratoria de procedencia es indispensable para que opere la transmisión de propiedad.

De acuerdo a lo anterior, en razón de que la declaratoria de procedencia es un elemento de existencia del acto que da origen a la transmisión de propiedad, se generan ciertos problemas en la práctica los cuales expondré a continuación.

### 3.3.1 ACTOS CONTRACTUALES

#### 3.3.1.1 COMPRA VENTA

En relación con la compra venta, el problema práctico surge al momento de celebrar el contrato. Muchas veces las personas celebran un contrato privado previo a la firma de la escritura pública ante notario.

La cuestión sería ¿Existe transmisión de propiedad si se celebra el contrato privado y falta la declaratoria de procedencia?

Ahora bien, si el contrato privado de compra venta las partes pretendieran formalizarlo ante un notario público ¿Se podría formalizar el contrato, aunque la declaratoria sea de fecha posterior al contrato? ¿En caso de que no contaran con la declaratoria habría transmisión de propiedad?

Y si el contrato se celebrará directamente ante un notario, ¿Existiría transmisión de propiedad en caso de que la asociación religiosa no le exhiba al notario la declaratoria?

Considero que, aunque existiera el consentimiento entre las partes, no habría objeto, ya que al requerirse la autorización de la Secretaría de Gobernación la Asociación religiosa no es libre de adquirir el inmueble que le plazca, sino que se requiere un permiso previo al acto, permiso que puede ser negado por la propia Secretaría.

#### 3.3.1.2 DONACIÓN

El caso de la donación es similar al de la compra venta, al momento de celebrar el contrato existiría el mismo problema, puede ser que exista consentimiento, sin embargo, si no existe la declaratoria, no habría objeto.

### 3.3.1.3 PERMUTA

En el caso del contrato de permuta, pudieran presentarse al menos dos problemas. El primero consistiría en el bien que sale del patrimonio de la asociación religiosa. Para que opere la permuta el bien primero debió de pertenecer al patrimonio de la asociación. Por ejemplo, si el bien que sale del patrimonio de la asociación, careciera de declaratoria de procedencia, entonces el contrato sería inexistente toda vez que como nunca se obtuvo la declaratoria, por ende, la asociación nunca fue propietaria, y es imposible transmitir un inmueble del cual nunca se fue propietario.

El segundo caso es que la asociación no contara con la declaratoria del bien que entraría en su patrimonio en virtud del contrato de permuta. En ese caso, aunque el bien que sale de su patrimonio contará con declaratoria y del que entra no, pues sería imposible celebrar la permuta, ya que el bien que adquiriría a la asociación nunca ingresó en su patrimonio.

## 3.3.2 ACTOS JURISDICCIONALES

### 3.3.2.1 USUCAPIONES

La usucapión es una forma de adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo. Esta acción real se hace valer en un juzgado y el actor prueba la posesión, del inmueble por un tiempo determinado de acuerdo a la legislación del lugar donde esté ubicado el inmueble.

El problema práctico sería determinar en qué momento tendría que tener la declaratoria de procedencia la Asociación religiosa.

Por lo menos podemos distinguir cuatro momentos en el juicio de usucapión, El primero sería al celebrar el justo título, el segundo al momento de consumarse, el tercero al momento de solicitar ante el juzgador la acción y el cuarto al dictar la resolución.

Si la Asociación no tiene la declaratoria de procedencia en el primer momento, ¿sería justo el título? Considero que no, toda vez que no habría objeto de acuerdo a la teoría de la inexistencia, o no habría licitud en el objeto de acuerdo a la doctrina de la nulidad absoluta, ya que sería jurídicamente imposible.

Entonces no podríamos hablar de un segundo, tercer y cuarto momento, ya que la Asociación religiosa necesita la autorización de la Secretaría de Gobernación para ver si es posible que lo adquiera en virtud de que sea indispensable para su objeto.

Ahora bien, supongamos que se tramita la usucapión, el juez la concede y después la asociación religiosa tramita la Declaratoria de Procedencia. ¿Existiría entonces el Derecho de Propiedad? Yo considero que no en virtud de que el termino para usucapir correría a partir de que la Asociación contará con la Declaratoria de Procedencia, ya que la Declaratoria puede ser negada por parte de la Secretaría de Gobernación.

Tenemos el caso de los bienes que son propiedad de la nación. Estos son imprescriptibles. Puede ser que la autoridad detentadora de ese bien celebre contrato privado de compra venta con un tercero, y corra el término para promover la usucapión. Después de la celebración del contrato, se expide decreto por medio del cual ese bien deja de ser propiedad de la nación. ¿En qué momento corre el término para usucapir? A partir del cambio de la propiedad. De la misma manera, si no existe la autorización donde posibilite a una asociación religiosa adquirir la propiedad por usucapión respecto a un bien, no podría entonces correr el término para que opere la prescripción positiva.

¿Cuándo la asociación religiosa debe solicitar la declaratoria? ¿No sería acaso cuando concluya el plazo de la usucapión?

### 3.3.2.2 INFORMACIONES DE DOMINIO

La diferencia principal entre una información de dominio y el juicio de usucapión es que en el primero el antecedente de propiedad del justo título no cuenta con antecedentes registrales y en el segundo sí.

Independientemente de lo anterior, la cuestión sería entonces determinar si al momento de celebrar el contrato que da origen a la posesión jurídica existe la declaratoria de procedencia.

Considero que si no existe la declaratoria no podría operar el momento para que opere la información de dominio, ya que nunca existió el dominio en virtud de que la Secretaría de Gobernación no otorgó dicho permiso a una Asociación religiosa.

### 3.3.2.3 ADJUDICACIONES POR HERENCIA

En las adjudicaciones por herencia tenemos otro problema práctico. En primera instancia las asociaciones religiosas solo podrían ser herederas en una sucesión testamentaria ya que en la legítima solo pueden ser los descendientes del de cuius o en su caso la beneficencia pública.

El primer problema sería determinar en qué momento tendría que tramitar una asociación religiosa, la o las declaratorias de procedencia para ser heredero.

Si el testador hubiera hecho la partición en el testamento de los bienes que conforman la masa hereditaria y se haya determinado que un bien determinado pasaría una asociación religiosa, considero que la asociación tendría que contar con la declaratoria al momento de aceptar la herencia, y no al momento de adjudicarse, ya que, si en el primer momento no contaría con ella, sería jurídicamente imposible el segundo.

Un segundo problema sería en el caso de que el testador no hubiera realizado la partición. ¿en qué momento la asociación religiosa tendría que contar con la declaratoria de procedencia y en qué términos?

Como la Secretaría de Gobernación determina el carácter indispensable de los bienes que pueden adquirir las asociaciones religiosas, podría darse el caso de que la Secretaría de Gobernación solo conceda la declaratoria sobre un Inmueble y no sobre toda la masa hereditaria. En ese caso, ¿Qué pasa con la declaratoria de procedencia? ¿La asociación sería heredera o no en caso de no contar con la declaratoria?

Si tuviera la Declaratoria hasta la partición no podría ser heredero y por tanto los herederos sustitutos entrarían en su lugar. Considero que debería de haber una declaratoria especial para estos supuestos de adjudicaciones por herencia o en su caso la asociación religiosa debería de contar con una declaratoria por cada inmueble que forme parte de la masa hereditaria, de lo contrario no podría ser heredera.

#### 3.3.2.4 ADJUDICACIONES POR REMATE JUDICIAL

En el caso de las adjudicaciones por remate judicial surge el mismo problema que en los casos anteriores. ¿En qué momento debe tener la asociación religiosa la declaratoria de procedencia? Si no la tuviera al momento de solicitar la adjudicación de un bien, no habría transmisión y por tanto debería de contar con la declaratoria al momento de comparecer a la almoneda pública.

#### 3.3.3 ACTOS ADMINISTRATIVOS

##### 3.3.3.1 INMATRICULACIÓN

La Inmatriculación es un procedimiento administrativo que se encuentra regulado en algunos códigos civiles y de procedimientos civiles. Tomaremos el ejemplo del Estado de México que se lleva ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el cual se inscribe un contrato traslativo de dominio por una resolución administrativa en donde en el contrato hay transmisión de propiedad.



Partiendo de este razonamiento, entonces si un contrato que se pretenda inscribir bajo este procedimiento en donde una Asociación religiosa sea adquirente, debería entonces contar con la declaratoria de procedencia.

#### Problemas para los fedatarios (notarios, jueces y registradores)

Los fedatarios públicos se encuentran ante el problema de determinar en qué momento deben exigir a una asociación religiosa la declaratoria de procedencia. En el caso de los actos contractuales surge la pregunta, ¿El notario incurriría en responsabilidad en caso de que no exija la declaratoria de procedencia? Considero que sí, ya que el acto sería inexistente toda vez que no habría transmisión de propiedad.

Lo mismo en el caso de los jueces, por lo que toca a los actos jurisdiccionales. Considero que deben exigir la declaratoria de procedencia para dictar sentencia en la que se constituyan derechos reales sobre inmuebles a favor de una asociación religiosa.

En el caso de los registradores, considero que deberían negar la inscripción del testimonio de una escritura pública o en su caso de una sentencia en caso de que la asociación religiosa no contare con la declaratoria de procedencia ya que estaría inscribiendo un acto inexistente.

### 3.4 ENTIDADES Y DIVISIONES

Como ya se señaló en el capítulo anterior, el artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas establece que las asociaciones podrán tener Entidades y Divisiones. Sin embargo, aunque la ley contempla esta figura, no define que se debe entender por Entidad o División, razón por la cual surgen problemas en la práctica para determinar los derechos y obligaciones de las mismas.

Y no solo la Ley de Asociaciones Religiosas no define esta figura, de hecho, nuestro ordenamiento jurídico no las contempla.

Podemos señalar algunas de las figuras afines. El maestro Francisco D. Sánchez Domínguez<sup>109</sup>, señala que en el derecho público tenemos personas morales como los organismos descentralizados, los cuales son personas morales creadas por otra persona moral que al crearlas las dota de personalidad jurídica, que sería lo más parecido a la idea que transmite la palabra entidad o división.

Sin embargo, en derecho privado no existe esta figura. Lo más similar sería la escisión de una sociedad, ya que se crea una sociedad a partir de otra, pero la escidente y la escindida quedan desligadas completamente.

### 3.4.1 CONCEPTO

Cómo ya hemos señalado la ley no da un concepto de lo que es una Entidad o una División.

El Diccionario de la Real Academia Española define las palabras Entidad y División de la siguiente manera:

“ENTIDAD: Colectividad considerada como unidad. Especialmente, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica.”

DIVISIÓN: Gran unidad formada por dos o más brigadas o regimientos homogéneos y provista de servicios auxiliares.”

Estas palabras, por tanto, transmiten la idea de unidades que pueden ser personas jurídicas.

En el caso de la primera, es confusa la terminología ya que cualquier persona moral es una entidad, por lo que una Asociación religiosa podría ser llamada entidad ya que entraría dentro del concepto que el Diccionario da a esa palabra.

---

<sup>109</sup> Sánchez Domínguez Francisco D. “Personalidad jurídica de las asociaciones religiosas”, artículo publicado en la obra Diez Años de Vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (1992-2002). Primera Edición. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año 2003 p.112

La segunda palabra, transmite la idea de dividir, o separar. Y en relación con la definición antes relacionada, esta transmite la unidad menor que pertenece a una unidad mayor ya que la segunda precisamente está dividida en la primera.

De lo anterior, considero que no es acertada el nombre de entidades dentro de otras, más bien es más acertado el término división.

Sin embargo, en ambos casos, el concepto no es del todo claro, mucho menos en la ley que ni siquiera da los elementos que caracterizan a una entidad o una división, incluso pareciera que les da un tratamiento como si estos fueran sinónimos.

Ante esta situación, distintos juristas han tratado de aterrizar este concepto. Al respecto el maestro Francisco D. Sánchez Domínguez<sup>110</sup> dice que las entidades o divisiones son personas jurídicas derivadas de las asociaciones religiosas.

El maestro Alberto Pacheco Escobedo<sup>111</sup> considera que estamos en presencia de un caso singular en el cual una persona jurídica puede contener a varias más.

### 3.4.2 PERSONALIDAD JURÍDICA

La personalidad jurídica se las atribuye el propio artículo 6 de la Ley de Asociaciones y Culto Público el cual transcribo a continuación:

*“ARTICULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.*

---

<sup>110</sup> Francisco D. Sánchez Domínguez “Personalidad jurídica de las asociaciones religiosas”, artículo publicado en la obra Diez Años de Vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (1992-2002). Primera Edición. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año 2003 p.112

<sup>111</sup> Pacheco Escobedo Alberto. “Régimen jurídico de las asociaciones religiosas en el derecho mexicano”, artículo publicado en Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Primera Edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas 1994. p. 90

*Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.*

*Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.”*

La característica que distingue a una Asociación religiosa de una Entidad o una división es su forma de registrarse ante la Secretaría de Gobernación, ya que las segundas no requieren probar el notorio arraigo de su doctrina a diferencia que las primeras.

Por lo tanto, según la Ley, las asociaciones religiosas como las entidades y divisiones que pertenezcan a estas tienen personalidad jurídica. ¿Pero en qué momento tienen personalidad jurídica?

En relación a lo anterior Sánchez Domínguez, señala que las entidades y divisiones deben protocolizar sus estatutos ante fedatario público y no será necesario para estos aportar bienes a la entidad o división, toda vez que podría utilizar los bienes que la Asociación religiosa le asigne.

En el caso de las Entidades y Divisiones, nuestro ordenamiento respeta el principio de libertad religiosa específicamente en el aspecto de permitir que las asociaciones religiosas se organicen como más les convenga.

Sin embargo, aunque se respeta este principio, debido a que la ley no da las reglas básicas de funcionamiento de una entidad o una división, se generan muchos problemas en la práctica como expondré a continuación.

## NÚMERO DE ENTIDADES O DIVISIONES

La ley no dice cuáles son los requisitos que debe cumplir una asociación religiosa para que estas puedan tener entidades o divisiones. Podría darse el caso de que una Asociación religiosa tenga solamente una división integrada. En ese caso, una primera pregunta sería si una entidad o una división podría existir sin necesidad de que exista una segunda o tercera división, ya que la ley habla de que podrá tener entidades o divisiones, no que solamente pueda tener una entidad o una división, aunado a que la palabra división transmite la idea de por lo menos dos partes.

## REPRESENTACIÓN

Otra cuestión interesante que la ley no define es la representación en una entidad o una división. Como ya hemos señalado en el capítulo anterior, una persona moral para poder tener capacidad de ejercicio requiere de representantes. Sin embargo, en el caso de una entidad o una división, se requiere que exista una asociación religiosa que la contenga. En ese orden de ideas, un primer conflicto es, si necesariamente requiere la entidad o división de representantes, ya que al ser parte de una asociación religiosa madre, los representantes de la primera deberían tener personalidad en la segunda. Entonces la cuestión sería si los actos de representación que efectúen los representantes de la asociación religiosa repercuten en el patrimonio y vida jurídica de la entidad o división.

Otra cuestión sería determinar, si una Entidad o División necesariamente requerirá de un representante principal o de un órgano colegiado para constituirse y operar, distinto al de la asociación religiosa madre. Porque al ser parte de otra persona moral, y aunado a que la Ley de Asociaciones Religiosas y el Reglamento no definen los requisitos que deben contener los estatutos de una Entidad o División, se está frente a una zona gris en la ley. Algunos podrían pensar que no se requiere necesariamente de un órgano de representación en la entidad o división y que los representantes de la asociación religiosa podrían tener plena personalidad jurídica

mientras que otros piensan que necesariamente la entidad requiere de un órgano de representación.

#### TRANSMISIÓN DE INMUEBLES (DECLARATORIA DE PROCEDENCIA)

Otro problema que surge en la práctica, es al momento de solicitar una declaratoria de procedencia. Un primer aspecto sería si una asociación religiosa solicita una declaratoria, ¿La podría utilizar una entidad o división para adquirir un inmueble? Nuevamente al ser una cuestión que la ley no señala se está en una situación de incertidumbre en donde pueden existir opiniones a favor y en contra de esta situación.

Otra situación similar surgiría al momento de vender un inmueble por parte de una asociación religiosa. En el supuesto de que una Entidad o una División lo hubiera adquirido, ¿la Asociación religiosa está legitimada a vender dicho inmueble? O pudiera ser que una Asociación religiosa adquiere un inmueble, y en un segundo acto, se lo asigna para que disponga del bien, ¿La entidad o división poría enajenar dicho bien?

En el caso de las sucesiones se podría dar el caso de una persona instituya en su testamento a una Entidad o una División. Si al momento de otorgar el testamento la Entidad o División existe, pero al momento del fallecimiento del testador dicha Entidad o División desapareció, ¿la asociación religiosa podría ser heredera?

#### INTEGRANTES DE UNA ENTIDAD O DIVISIÓN

En cuanto a las Entidades y Divisiones la ley no establece que integrantes debe de tener la misma. Aunque no establece a los integrantes, pudiera ser que tuvieran ministros de culto y asociados y de lo anterior surgen los siguientes problemas.

a) **MINISTROS DE CULTO.** Como ya analizamos en el presente capítulo al tratar este tema, los ministros de culto pueden ser nombrados por la propia asociación o por la ley, siendo estos necesarios para la existencia de la misma.

En el caso de una Entidad o División, la ley no establece si la propia Entidad o División requerirán necesariamente de ministros de culto o no para existir, y si en caso de que no los nombren el Estado les nombrará como a las asociaciones religiosas. Por lo tanto, ¿Una entidad o división requerirá necesariamente de ministros de culto, o los ministros de culto de una asociación religiosa son suficientes? En el supuesto de que una Entidad o División nombre sus propios ministros y esta desaparezca ¿De forma automática los ministros de culto siguen siendo ministros, pero ahora de la asociación religiosa madre o estos dejan de serlo?

b) **ASOCIADOS.** En el caso de los asociados, estos son necesarios para la constitución de una asociación religiosa, mas no para la existencia y constitución de una Entidad o División. El problema entonces sería determinar quiénes serán las personas que integren necesariamente una Entidad o División y cuál sería su carácter. Incluso al no la ley establecer los requisitos mínimos de una entidad o división, se podría existir una persona moral unitaria constituida por un solo integrante como entidad o división.

Otro problema que puede surgir en la práctica, es si la asociación religiosa necesariamente determina quienes serán los integrantes o no de una Entidad o División, y también si esta es autónoma o la asociación religiosa podrá cambiar y tener injerencia en el padrón de integrantes de una entidad o división.

## DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

En el caso de disolución de una asociación religiosa, ¿Se disuelven también las entidades y divisiones?

Un primer problema sería en caso de que se disolviera la asociación religiosa madre ¿La entidad o división se disolvería de forma automática en ese sentido o estas se emanciparían y automáticamente serían una nueva asociación religiosa?

Otro problema sería determinar si la asociación religiosa pudiera disolver a una Entidad o División, sin necesidad del consentimiento de la primera, o si la Entidad o División necesariamente tendría que acordar la disolución.

En cuanto a la liquidación de los bienes existen otros problemas prácticos. Un primer problema sería determinar si estas requieren de un liquidador o si de forma automática, la asociación religiosa madre es liquidadora de la misma.

Otro problema sería determinar si la asociación religiosa madre puede proponer los términos de la liquidación, o necesariamente la Entidad determina los mismos, o en su caso no existe liquidación como tal porque los bienes de una Entidad pasan automáticamente al patrimonio de la asociación religiosa madre.

### 3.4.3 TRATAMIENTO FISCAL

En cuanto al tratamiento fiscal, el problema que existe es que dicho ordenamiento ni siquiera contempla a las Entidades y Divisiones de una Asociación religiosa.

De lo anterior, el problema principal que engloba a los demás es determinar la forma de tributar de una Entidad o una División, o en su caso, si solo la Asociación religiosa Madre está obligada a tributar o no.

Por lo tanto, debido a los problemas que ya se mencionaron respecto a las Entidades y Divisiones de una Asociación religiosa, la Legislación a este respecto es incompleta y confusa, y en vez de facilitar la vida jurídica de una Asociación religiosa, así como la aplicación de la ley por parte de las autoridades gubernamentales, fedatarios públicos y abogados que interactúan con la misma, entorpecen sus relaciones jurídicas.

### 3.5 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El impuesto sobre la renta grava los ingresos que obtengan las personas físicas y morales, entre ellas las asociaciones religiosas.



Para efectos del presente trabajo, me limitaré a analizar el impuesto que se genera por los ingresos de enajenación y adquisición de bienes inmuebles que pudieran causar las asociaciones religiosas.

Al respecto, recién expedida la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el Doctor Alberto Pacheco Escobedo<sup>112</sup> dijo lo siguiente respecto a la enajenación de bienes por las Asociaciones Religiosas:

“El aspecto fiscal de dichas adquisiciones, también hace necesaria la intervención del Notario en estos negocios.... Aún queda por dilucidar si esas aportaciones a Asociaciones Religiosas causen el Impuesto sobre la Renta, cuando sean gratuitas. En todo caso, es el Notario el encargado de retener y enterar los impuestos que se causen”.

Por tanto, desde que entró en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas, lo concerniente al impuesto sobre la renta en la enajenación y adquisición de bienes inmuebles, ha causado una gran inquietud en los notarios públicos, aunado a que la propia autoridad, no ha definido el criterio para el tratamiento de este impuesto.

La problemática entonces estriba en el sentido de definir si las Asociaciones Religiosas causan o no el Impuesto sobre la Renta por enajenación o adquisición de inmuebles y en caso de que se cause, si el fedatario público está obligado a enterar el impuesto o es obligación de las propias Asociaciones hacerlo.

Para entrar en el análisis de este tema, es necesario establecer cuál es el tratamiento que la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta asigna a las asociaciones religiosas.

La Ley del Impuesto sobre la Renta expedida el primero de enero de dos mil dos en su artículo 94 no especificaba si las Asociaciones Religiosas debían ser o no considerados como Personas Morales con Fines No Lucrativos, aunque el Reglamento de la propia ley en su artículo 107 permitía la posibilidad de cumplir sus

---

<sup>112</sup> Pacheco Escobedo Alberto. “El registro constitutivo de las instituciones religiosas”, artículo publicado en la Revista de Derecho Notarial. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. A.C. Año XXXV Número 103. Febrero de 1993. p. 148

obligaciones fiscales en términos del Título III de la Ley el cual correspondía a las Personas Morales con Fines No Lucrativos.

La ley anterior fue abrogada por la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta expedida el primero de enero de dos mil catorce. Esta ley aclara que las Asociaciones Religiosas son consideradas Personas Morales con Fines No Lucrativos de conformidad con el artículo 79 fracción primera el cual transcribo a continuación

“Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:.....

XVI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, o asociaciones religiosas constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.”

Pareciera que la Ley es clara y por tanto se debe de aplicar el tratamiento fiscal de las Personas Morales con Fines No Lucrativos a las asociaciones religiosas.

Sin embargo, existen problemas que a continuación analizare.

### 3.5.1 ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

El problema práctico que surge en cuanto a la enajenación de bienes por parte de una asociación religiosa es si causa o no el Impuesto sobre la Renta y en caso de causarlo si el fedatario lo retiene o no, o si es la propia asociación quién lo entera.

Esta situación se desprende del penúltimo párrafo del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que transcribo a continuación:

*“En el caso de que las personas morales a que se refiere este Título **enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios**, deberán determinar el impuesto que corresponda a la*

*utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de esta Ley, a la tasa prevista en el artículo 9 de la misma, **siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate***”.

Del artículo anterior surgen varias cuestiones. En primera instancia, para que se cause el Impuesto sobre la Renta se debe cumplir cualquiera de los siguientes supuestos

- Que el objeto de la enajenación sea un bien distinto de su activo fijo.
- Presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios.

Para el objeto de nuestro análisis, el primer supuesto es el que nos interesa. Al no distinguir la ley que tipo de bienes enajenados (inmuebles o muebles), comprende entonces a los bienes inmuebles. El primer requisito por tanto para que se cause el impuesto sobre la renta por enajenación es que el bien no forme parte del activo fijo de la asociación religiosa.

Entonces ¿Cómo determinar que bienes forman parte del activo fijo de una asociación religiosa? La ley es omisa y no define cuáles son los parámetros que definen cuando un bien forma parte del activo fijo o no.

Ahora bien, el segundo requisito que se tiene que cumplir para que se cause impuesto sobre la renta por enajenación de bienes es que el ingreso de la enajenación no exceda más del cinco por ciento de los ingresos totales por parte de la Asociación en el año de ejercicio del que se trate.

Esta situación genera otro grave problema. En el supuesto de que la Asociación enajene un bien que no forma parte de su activo fijo al inicio de un ejercicio fiscal, pudiera ser que el ingreso derivado de dicha enajenación sobrepase el cinco por ciento de los ingresos totales. Sin embargo, eso fue al inicio del ejercicio fiscal, pero si suman todos los ingresos de la Asociación religiosa al final del mismo, pudiera ser que el ingreso de la enajenación del inmueble no sea ni siquiera el cinco por ciento y se éste entonces en el caso de excepción.

Por lo tanto ¿la asociación religiosa causa el impuesto sobre la renta derivado de esa enajenación o no? ¿La asociación religiosa debe esperar a que concluya el ejercicio fiscal para en su caso enterar el impuesto sobre la renta? Y finalmente ¿El notario que intervenga debe retener el impuesto?

Ahora bien, conforme al artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, los notarios son obligados solidarios del pago del impuesto sobre la renta, en los supuestos de enajenación de personas físicas y morales con fines no lucrativos. En este caso, al ser la ley omisa y no ser clara en cuanto a los requisitos que se tienen que cumplir para que se cause el impuesto por enajenación, y que la ley no señala expresamente la obligación del notario de retener el impuesto sobre la renta genera, el problema práctico en cuestión.

A mayor abundamiento, el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de aclarar y ayudar a cumplir con sus obligaciones a las asociaciones religiosas emite un criterio año con año denominado Régimen Aplicable a las Asociaciones Religiosas<sup>113</sup>, y para el año dos mil catorce fue expedido el día 8 de mayo. En dicho criterio se trata de establecer cuáles son los impuestos que causa una Asociación y cuáles no, del cual transcribo lo conducente a continuación:

*“b) Ingresos por los que sí se paga el impuesto*

*Las Asociaciones Religiosas, por los ingresos que perciban derivados de la enajenación con fines de lucro de bienes distintos de su activo fijo, tales como libros u objetos de carácter religioso, así como por la obtención de intereses y de premios, estarán sujetas al pago del ISR en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

---

<sup>113</sup>Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Servicio de Administración Tributaria. Régimen Aplicable a las Asociaciones Religiosas para el ejercicio fiscal 2014. [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/obligaciones\\_fiscales/personas\\_morales/no\\_lucrativas/Documents/asociaciones\\_religiosas2014.pdf](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/obligaciones_fiscales/personas_morales/no_lucrativas/Documents/asociaciones_religiosas2014.pdf)

*En caso de que las Asociaciones Religiosas enajenen bienes distintos de su activo fijo o cuando presten servicios a personas distintas de sus miembros y siempre que los ingresos obtenidos por tales conceptos excedan del 5% de sus ingresos totales, deberán determinar el impuesto que corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 80 de la Ley del ISR.”*

Del criterio emitido por el SAT, surge otra interrogante. Para que se cause el Impuesto sobre la Renta, los ingresos que se perciban deben provenir de una enajenación con fines de lucro. ¿Qué debemos entender con fines de lucro? El SAT pone el ejemplo de venta de libros u objetos de carácter religioso, pero ¿Cuál sería el supuesto en el caso de bienes inmuebles para que se cause entonces el impuesto?

El criterio del SAT, no define el momento del pago del Impuesto sobre la Renta y si el notario está obligado a retenerlo o no, y por tanto, la determinación del impuesto así como la forma del pago recae en la interpretación subjetiva que hagan las asociaciones religiosas y los notarios públicos.

Además, existe otro problema en cuanto al impuesto en comento. El Artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dice que las personas morales con fines no lucrativos son contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los mencionados en el capítulo IV del Título IV de la Ley el cual contempla los ingresos por enajenación de bienes, y la retención en su caso tendrá carácter de pago definitivo.

De acuerdo a lo anterior, estamos frente a un conflicto ya que el artículo 80 establece dos reglas para que se cause el impuesto, la primera que inmueble debe ser parte del activo fijo de la asociación y segunda que el ingreso de la venta exceda del 5% de los ingresos totales del ejercicio fiscal; y por otro lado el artículo 81 establece que se debe retener el impuesto y el pago tendrá carácter de definitivo.

En este caso, el problema es determinar que norma aplicar.

### 3.5.2 ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES.

En el caso del impuesto por adquisición de bienes inmuebles, el problema surge cuando a una asociación religiosa le donan un inmueble y en ese supuesto ¿La Asociación religiosa causa o no dicho impuesto y en caso de que se cause, el notario está obligado a retenerlo?

Como ya se señaló en el subtema anterior, las Asociaciones Religiosas son consideradas por la propia Ley del Impuesto sobre la Renta como Personas Morales con Fines No Lucrativos y de acuerdo con la propia ley, solo estarían obligadas a lo que señala el primer párrafo del artículo 81 el cual transcribo a continuación

*“Artículo 81. Las personas morales a que se refiere este Título, a excepción de las señaladas en el artículo 86 de esta Ley, de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la misma, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los mencionados en los Capítulos IV, VI y VII del Título IV de esta Ley, con independencia de que los ingresos a que se refiere el citado Capítulo VI se perciban en moneda extranjera. Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho Título y la retención que en su caso se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.”*

En cuanto al impuesto sobre la renta por adquisición de inmuebles, se encuentra regulado en el Capítulo V del Título IV de la ley por lo que pareciera que no causa el impuesto porque se refiere a personas físicas y el mismo artículo 81 los excluye de dichos ingresos.

Sin embargo, el párrafo primero del artículo 217 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta dice lo siguiente:

*“Artículo 217. En todos los casos de enajenación de inmuebles consignados en escritura pública en los que los adquirentes sean personas físicas o morales a*

*que se refiere el Título III de la Ley, a excepción de las que señala el artículo 86, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley, en los que el valor del avalúo exceda en más de un 10% al monto de la contraprestación pactada por la operación de que se trate, **los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando eleven a escritura pública el contrato en que consta la enajenación, calcularán en términos del artículo 132 de la Ley,** el pago provisional que corresponda al adquirente, aplicando el 20% sobre la parte en que el valor de avalúo exceda al de la contraprestación pactada”*

De la lectura del primer párrafo pareciera entonces que las Asociaciones Religiosas estarían obligadas al pago del impuesto sobre la renta por adquisición solo en este supuesto que contempla el artículo 130 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y por tanto, los fedatarios públicos que intervengan en los actos jurídicos correspondientes en este supuesto están obligados a retener y enterar dicho impuesto, ya que están comprendidas dentro del Título III de la Nueva Ley.

Sin embargo, esta situación es confusa, porque no existe una uniformidad en cuanto al tratamiento de este impuesto.

El artículo 130 de la ley señala que las personas físicas causan este impuesto en las donaciones, los tesoros, la adquisición por prescripción, los supuestos señalados en los artículos 125, 160 y 161 de la ley, y las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, quedan a beneficio del propietario.

El primer párrafo del artículo 217 del reglamento que se transcribió en el presente trabajo, considera el mismo supuesto que el artículo 125 de la ley por lo que por tanto estamos ante un caso del impuesto sobre la renta por adquisición de bienes.

Pero ¿Qué pasa con los demás supuestos? ¿Las asociaciones religiosas están obligadas al pago de dicho Impuesto en esos casos y los fedatarios públicos a retener dicho impuesto?

Al ser la ley omisa al respecto, se genera mucha confusión en el tratamiento que se le debe dar a estos supuestos.

Además, aunque el artículo 217 del Reglamento contempla un supuesto en donde las asociaciones religiosas están obligadas al pago de dicho impuesto y a los notarios a retener el mismo, en el criterio emitido por el SAT antes referido del cual se transcribió las obligaciones que existen para el pago del Impuesto sobre la Renta por una asociación religiosa, no está el que estamos analizando.

También el mencionado criterio del SAT, hace referencia a los ingresos exentos del cual se desprenda otras cuestiones que generan más confusión, el cual transcribo a continuación en lo conducente:

#### *“Ingresos*

##### *a) Ingresos exentos*

*No pagarán el ISR por los ingresos propios que obtenga como consecuencia del desarrollo del objeto previsto en sus estatutos, siempre que dichos ingresos no sean distribuidos a sus integrantes.*

*Se consideran ingresos relacionados con el objeto previsto en sus estatutos, los ingresos propios de la actividad religiosa, como pueden ser, entre otros, las ofrendas, diezmos, primicias y donativos recibidos de sus miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes por cualquier concepto relacionado con el desarrollo de sus actividades, siempre que tales ingresos se apliquen a los fines religiosos. También se consideran ingresos propios los obtenidos por la venta de libros u objetos de carácter religioso, que sin fines de lucro realice una Asociación religiosa.”*

Por tanto, si una Asociación religiosa adquiere un terreno baldío en \$150,000 cuando estaba valuando en \$400,000 y en su estatuto está contemplado en el objeto propagar su enseñanza en templos edificados por la propia asociación para tal efecto, y la Asociación tramita las licencias de uso de suelo y de construcción para



un templo religioso previo a la firma de las escrituras, en ese supuesto de acuerdo a la resolución del SAT no se causaría el impuesto.

Ahora bien, en cuanto a las donaciones de inmuebles, el criterio antes transcrito señala donativos, en donde podría encuadrar la donación de inmuebles, pero señala que la donación debe ser por cualquier concepto para el desarrollo de las actividades de la Asociación, siempre que tales ingresos se apliquen a los fines religiosos.

En el caso de que un simpatizante le dona a una asociación religiosa una casa y la Asociación la renta a favor de un tercero el cual ni siquiera pertenece a la Asociación, ¿En ese caso la donación está exenta?

Ahora bien, ¿Cómo saber si la Asociación religiosa utilizará el inmueble para el desarrollo de los fines religiosos? Porque la Asociación podría utilizarlo para otros fines.

Estas situaciones que contempla el multicitado criterio, en vez de aclarar las interrogantes del tratamiento del Impuesto lo complica, porque pareciera que ni las propias autoridades fiscales entienden cómo aplicar las disposiciones aplicables ni de quién es la obligación de retener el impuesto.

Por tanto, en conclusión, en cuanto al aspecto fiscal de las asociaciones religiosas, aunque únicamente nos limitamos al Impuesto sobre la renta que se causa en la enajenación o adquisición de bienes inmuebles, queda demostrado que la Ley es confusa y que el Legislador cuando crea nuevas instituciones jurídicas, olvida regular de forma uniforme el ordenamiento vigente, como el caso de las disposiciones fiscales.

Todos estos problemas que se analizaron en este capítulo, no solo demuestran lo incompleta que es la regulación vigente para las asociaciones Religiosas, sino lo inoperante de las mismas y en cuanto los problemas ya analizados de los ministros de culto, representantes y las transmisiones de propiedad, la violación a principios constitucionales, por lo que es necesaria una reforma en materia religiosa para solucionar estos y muchos otros problemas.

## **CAPÍTULO 4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN**

Como quedo expuesto en el capítulo anterior, la legislación actual en materia religiosa tiene muchos problemas prácticos. Aunque con la expedición del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas se intentó complementar la Ley, la realidad es que la legislación sigue siendo insuficiente.

En este capítulo expondré mi propuesta de solución para adecuar la legislación a la realidad histórica actual.

### **SOLUCIÓN GENERAL A LA PROBLEMÁTICA EXISTENTE EN TORNO A LA REGULACIÓN DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

La solución que propongo es una reforma integral en materia religiosa, empezando por la Constitución, así como también la Ley de Asociaciones Religiosas y su Reglamento.

En primer lugar, considero que es necesario esclarecer en el texto constitucional el concepto de los principios constitucionales como el de laicidad del Estado y el de libertad religiosa.

#### **LAICIDAD DEL ESTADO**

Aunque la constitución contempla en los artículos 3 y 40 el Estado Laico, considero conveniente que se aclare el artículo 130 constitucional ya que este habla del principio histórico de separación entre estado e iglesias como si se tratará del principio de laicidad del estado.

Como expuse en el capítulo anterior, en realidad no existe una separación entre el estado y la iglesia, y la Reforma a partir de Juárez perseguía la creación de un Estado Laico.

El texto actual del artículo 130 constitucional con respecto al principio de laicidad del estado, es el siguiente el cual copio solo en su parte conducente:

*“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.....”*

*b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.....”*

Mi propuesta en relación con el principio de laicidad del Estado es establecer el límite de la intervención del Estado únicamente en lo estrictamente necesario para dar certeza jurídica a las relaciones jurídicas de las propias Asociaciones Religiosas, así como garantizar el derecho que tienen de funcionar libremente y justificar la intervención en sus asuntos internos exclusivamente a aquellos donde esté en peligro alguno de los bienes tutelados por la ley

Por lo tanto propongo reformar lo siguiente:

#### **Artículo 130 Constitucional.**

Únicamente en el primer y cuarto párrafo para quedar como sigue.

*“Artículo 130. El principio de laicidad del Estado orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las asociaciones religiosas se sujetarán a la ley....”*

*b) El estado establecerá las normas esenciales para la creación, y funcionamiento de las asociaciones religiosas única y exclusivamente con el objeto de dar certeza jurídica a las mismas y a las personas físicas o morales que celebren relaciones jurídicas con ellas. El Estado no podrá intervenir en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, a excepción de que se afecte alguno de los bienes tutelados por la ley.”*

#### **Artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**

Respecto al primer párrafo para quedar como sigue:

**“ARTICULO 1o.-** La presente ley, fundada en el principio de laicidad del Estado, así como en el de libertad religiosa, es reglamentaria de las disposiciones de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.”

### **Artículo 5 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**

Este artículo se reformaría para quedar como sigue:

“**Artículo 5o.-** Las autoridades a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3o. del presente ordenamiento, no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, a excepción de los asuntos en donde se viole alguno de los bienes tutelados por la ley o se incumplan las normas fundamentales que garanticen certeza jurídica en el funcionamiento de las Asociaciones Religiosas. Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, se entenderán como asuntos internos todos aquellos actos que las asociaciones religiosas realicen conforme a sus estatutos para el cumplimiento de su objeto.”

Considero que, con lo anterior, se garantiza la libertad de las Asociaciones Religiosas, limitando la intervención del Estado exclusivamente cuando se viole alguno de los bienes tutelados por la ley, así como cuando no exista certeza en el funcionamiento de las Asociaciones Religiosas.

### LIBERTAD RELIGIOSA

El principio de libertad religiosa como ya se señaló está contemplado en el artículo 24 constitucional. Sin embargo, la libertad religiosa abarca distintas libertades, como la libertad de creencia, la libertad de conciencia, la libertad de reunión, libertad de asociación, la libertad de adquirir bienes, de recibir contribuciones, y de capacitar, nombrar y elegir y designar por sucesión a sus dirigentes que nuestro ordenamiento no regula de forma clara.

En ese orden de ideas considero que es necesario que en nuestra Carta Magna se señalen todos los aspectos que contempla la libertad religiosa para que de esa manera, las normas que emanen de nuestra Constitución estén en armonía y se garantice esta libertad.

Actualmente el artículo 24 constitucional está redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

*Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”*

Por tanto, para adecuar este principio a la realidad histórica actual mi propuesta de solución es la reforma al artículo 24 en su primer párrafo para quedar como sigue:

*“**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad religiosa. Este derecho incluye las siguientes libertades:*

- a) De convicciones éticas*
- b) De conciencia*
- c) De tener, adoptar y profesar la religión de su agrado participando en los actos de culto.*
- d) Libertad de reunión y de asociación en actos religiosos (públicos o privados)*
- e) Libertad de constituir y participar en una asociación religiosa*

- f) De otorgar y recibir contribuciones en el ejercicio de estas libertades.
- g) De capacitar, nombrar y elegir y designar por sucesión a los dirigentes de una Asociación religiosa
- h) *De adquirir, poseer, administrar y usufructuar bienes en el ejercicio de estas libertades*
- i) *Las demás que contemplen los tratados internacionales suscritos por México y el ordenamiento vigente.”*

De esta manera se estaría contemplando en el artículo 24 constitucional, los aspectos que abarca la libertad religiosa, además de los que contemplen los tratados internacionales.

También para adecuar la legislación secundaria, mi propuesta es reformar el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y culto público, para quedar de la siguiente manera

*“ARTICULO 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, el derecho a la libertad religiosa que incluye las siguientes libertades:*

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.*
- b) Prestar servicios personales y contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso o en su caso no realizar ninguna de las actividades anteriores.*
- c) Manifestar libremente sus ideas religiosas; y,*
- d) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos, constituyendo una asociación religiosa y participando en ellas.*
- e) Las demás que la Constitución, las leyes que emanen de ella y los tratados internacionales contemplen.”*

De esta manera se estaría armonizando el artículo 24 constitucional con el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas contemplando las libertades que comprende la libertad religiosa adecuando la legislación a la realidad actual.

Ahora bien, de acuerdo al planteamiento de la problemática de la ley expuesta en el capítulo anterior de ésta tesis, propondré la solución a cada problema en particular.

#### 4.1 MINISTROS DE CULTO

En cuanto a los ministros de culto la problemática que se planteó en el capítulo anterior fue los conceptos de culto y de ministro de culto.

Nuestra legislación no plantea ningún de estos conceptos, solamente hace alusión a los ministros de culto y a los actos de culto público.

Por lo tanto, considero que la Ley de Asociaciones debe definir el concepto de culto y a partir de ahí crear el concepto de ministro de culto. En virtud de lo anterior mi propuesta es reformar el título tercero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público cambiándolo a TÍTULO TERCERO. DEL CULTO, y añadiría dos artículos a dicho título para quedar como sigue:

##### “TÍTULO TERCERO. DEL CULTO.

ARTÍCULO 22. Se entiende por culto los actos que realiza el ser humano con el objeto de tributar honor, admiración, respeto y sujeción a un ser o seres que considera superiores o divinos

ARTÍCULO 23. Los actos de culto son aquellos actos públicos o privados que tienen por objeto desarrollar actos como ritos, ceremonias o prácticas que se consideran como tales por una creencia religiosa determinada.

Los actos de culto privado los podrá celebrar cualquier persona en donde así lo desee siempre y cuando no se ponga en peligro el bien común.

Los actos de culto público solo se podrán celebrar en los lugares considerados como templos por la propia ley o en los lugares que las autoridades correspondientes autoricen para tal efecto siempre y cuando no violen ningún bien tutelado por la ley”.

Con la redacción anterior, se aterrizaría el concepto de culto público y de ahí entonces podríamos construir un concepto de ministro de culto adecuado a la realidad actual.

Ahora bien, el concepto de ministro que da la ley es el que encontramos en el artículo 12 que transcribo a continuación:

*“ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.”*

Como ya se señaló en el capítulo anterior, esta definición es muy genérica y se presta a aplicaciones subjetivas de esta disposición. Por tanto, mi propuesta para solucionar el problema en cuanto al ministro de culto, es reformar el artículo 12 de la ley para quedar como sigue:

*“ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas que reúnan las siguientes características:*

- a) Sean mayores de edad.*
- b) Dirijan los actos de culto público.*



- c) *Una asociación religiosa los reconozca con ese carácter por escrito ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de acuerdo al procedimiento que se establece en el Reglamento de la ley.*
- d) *Los ingresos para su manutención provengan de una asociación religiosa.*

*En caso de que sea del conocimiento de la Dirección General que una persona que reúna las características referidas en los incisos a), b) y d) anteriores no haya sido reconocida como ministro de culto por una Asociación religiosa, la propia asociación será acreedora a una sanción administrativa determinada por la Dirección. ”*

Con la redacción anterior se esclarece que los ministros de cultos, son aquellas personas que dirigen el culto, ya que una persona puede participar en un acto de culto sin ser ministro.

Por otro lado al señalar que los ministros son aquellas personas cuyos ingresos para su manutención provengan de la asociación religiosa, se distingue con certeza quien realmente forma parte de la asociación o no, ya que puede ser que en determinada religión, una persona realice un rezo o una oración, y aunque esta persona está dirigiendo ese acto de culto, la costumbre de esa religión determinada sea que todos los feligreses dirijan ese acto de culto en algún momento de dicho culto; y sin embargo, solo estarían obedeciendo instrucciones, teniendo estas personas otras actividades que les reporten los ingresos de su manutención.

Además, al establecer como requisito la mayoría de edad para ser ministro, los hacer responsables ante la ley, de todos sus actos, entre los cuales está la práctica de algún culto.

Ahora bien, con el objeto de mantener actualizado a los ministros de culto registrados por parte de una asociación religiosa, sin necesidad de que el Estado verifique si el nombramiento se hizo conforme a sus estatutos, sería necesario entonces reformar los artículos 13 fracción II, artículo 14 fracción V y el artículo 17 párrafos uno, tres y cuatro del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para quedar como sigue:

*“Artículo 13...II.- Relación de las personas a quienes confieran el carácter de ministro de culto, en la que se especificará su nacionalidad y edad, en escrito libre suscrito y firmado por los representantes correspondiente señalados en los estatutos para tal efecto, anexando copia del documento oficial que las acredite. En caso de ser extranjeros, se estará a lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento...”*

*Artículo 14.- ..... V.- El procedimiento para dar cumplimiento a la obligación contenida en la fracción II del artículo 13 y artículo 17 del presente reglamento.*

*Artículo 17.- La Dirección General tendrá a su cargo organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas. Los nombramientos, remoción o renuncia de ministros de culto y asociados, en su caso, deberán notificarse mediante escrito libre suscrito por los representantes de la propia asociación autorizados para tal efecto. La dirección no juzgará sobre la validez de los nombramientos, remociones o renunciaciones de ministros de culto de acuerdo a las normas internas de las asociaciones, únicamente podrá verificar los mismos contra los estatutos registrados ante la Dirección General.*

*Las asociaciones religiosas deberán enviar las notificaciones correspondientes a la Dirección General para la toma de nota en el registro correspondiente respecto al nombramiento, remoción o renuncia, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de que se hubieren realizado.*

*Tratándose del nombramiento, de ministros de culto, se deberá acreditar ante dicha autoridad lo previsto en la fracción II del artículo 13 del presente Reglamento. Para el caso de remoción o renuncia se realizará el mismo procedimiento referido en la fracción segundo del artículo 13 del presente reglamento”.*

Con la redacción anterior, se respetaría el principio de laicidad del Estado de y de libertad religiosa, en el sentido que la Dirección General solo se le informaría de los nombramientos, remociones o renunciaciones de los ministros de culto, y únicamente

la Dirección podrá verificar estos de acuerdo a los estatutos registrados ante la misma dependencia.

Ahora bien, otro de los problemas que señale fue el relativo a las limitaciones que tienen los ministros de culto. Uno de estas es en relación con la prohibición de ser candidato de un puesto de elección popular. En este caso, se viola el derecho humano de profesión de los ministros de culto.

Otra limitación de los ministros es heredar por testamento de personas que no tengan parentesco con ellos dentro del cuarto grado. Esta limitación violenta la libertad del testador, ya que éste puede tener el deseo de heredarle a un ministro de culto que no tenga parentesco con él, a diferencia de cualquier persona que sin ser ministro puede ser heredero de cualquier persona. Si lo que el legislador era garantizar que la voluntad del testador no fuera viciada, considero innecesaria esta disposición toda vez que el notario público, es el fedatario encargado de proteger la libertad del testador, al momento de otorgar el testamento.

Por tanto, mi solución a estos problemas sería suprimir el décimo párrafo del artículo 130 constitucional así como el artículo 15 de la ley de asociaciones religiosas para de esta manera garantizar el derecho humano de profesión así como la libertad del testador.

#### 4.2 REPRESENTANTES

En el caso de los representantes, la problemática que se planteó en el capítulo anterior fue que la disposición que señala que solo los mexicanos pueden ser representantes de una asociación, viola el principio de igualdad, el derecho humano de profesión, así como los principios de laicidad del Estado y libertad religiosa. También se mencionó lo inoperante del Registro de representantes, ya que al no ser público no surte efectos contra terceros.

En virtud de lo anterior, la solución que propongo es suprimir el artículo 11 de la Ley de Asociaciones Religiosas y culto público para eliminar el primer problema.

En cuanto al registro de representantes, considero que es suficiente con mi propuesta de reforma al artículo 17 en el apartado de los ministros de culto.

Ahora bien, en caso de que una Asociación religiosa le interese que el nombramiento de sus representantes surta efectos contra terceros, los documentos que den origen a la representación considero que deberían inscribirse ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente del domicilio de la Asociación religiosa.

#### 4.3 DECLARATORIA DE PROCEDENCIA

En cuanto a la declaratoria de procedencia los problemas que planteé fue que en primer lugar esta violenta el principio de laicidad del Estado debido a que ésta, al depender su otorgamiento de la facultad discrecional de la Dirección General de Asociaciones Religiosas para determinar si es indispensable para realizar el objeto o no de la Asociación religiosa, se entromete en la vida interna de éstas sin causa justificada toda vez que no existe un bien tutelado por la ley que esté en peligro.

Por otro lado, se viola el principio de libertad religiosa, al no tener las Asociaciones Religiosas libertad para adquirir inmuebles, toda vez que requieren del permiso que otorgue la Secretaría de Gobernación.

Además, el principal problema práctico planteado, fue determinar la naturaleza de la declaratoria de procedencia, aunado a los problemas que existen de no contar con ésta una Asociación religiosa al momento de celebrar un acto para adquirir un inmueble.

De las cuestiones anteriores, y con el propósito de respetar los principios constitucionales, considero que la solución sería suprimir la declaratoria de procedencia.

Si ésta se suprimiera automáticamente el Estado estaría al margen de la vida interna de las Asociaciones Religiosas en cuanto a juzgar si un bien es indispensable para cumplir su objeto o no, además que se respetaría el principio de libertad religiosa en el sentido que las Asociaciones serían libres de adquirir los inmuebles que deseen sin verse limitada esta libertad a obtener un permiso previo que, en

virtud de la facultad discrecional del Estado, la solicitud del mismo, pudiera ser negada.

Por otro lado, se eliminaría la problemática práctica de determinar si hay propiedad o no, ya que las Asociaciones Religiosas, al igual que otras personas morales, adquirirían los inmuebles jurídicamente al momento de celebrar los actos jurídicos correspondientes.

También se eliminaría el problema práctico de que, al momento de inscribir el título correspondiente, como una escritura pública o una sentencia dictada por un juez, sea negado el registro en la Dirección, debido a que las medidas y colindancias de un inmueble no correspondan con la declaratoria, aunque el título ya se encuentre debidamente registrado en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Por tanto, para adecuar la solución que he planteado en cuanto a la declaratoria de procedencia, sería entonces necesario reformar el artículo 27 constitucional fracción II para quedar como sigue:

- II. “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, los bienes que así consideren pertinente.”

En ese sentido propondría que se reforme el primer párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas para quedar como sigue:

*“ARTICULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será el que consideren pertinente para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.”*

También sería necesario suprimir el artículo 17 y la fracción tercera del artículo 29 de la propia ley y del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y

culto público eliminar el segundo párrafo del artículo 20 así como suprimir el artículo 24.

Ahora bien, a efecto de que el Estado este enterado del patrimonio que cada Asociación Religiosa posea, considero conveniente, crear la obligación de que las Asociaciones rindan un informe anual, de la compra y venta de inmuebles.

La Dirección General podría crear un sistema informático, en donde las Asociaciones Religiosas, notifiquen vía electrónica las adquisiciones y ventas que realicen durante un año, esto únicamente con fines estadísticos de la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

#### 4.4 ENTIDADES Y DIVISIONES

Respecto a las Entidades y Divisiones, el problema práctico que expuse en el capítulo anterior fue que esta figura genera una incertidumbre jurídica para las propias Asociaciones Religiosas, así como a las personas físicas y morales que interactúan con éstas.

Este problema existe debido a que no hay un concepto de entidades o divisiones en la ley, y aunque la ley establece que estas tienen personalidad jurídica, la misma ley no establece las características de la personalidad jurídica de cada una de estas, en vez de delimitarlas, aunado a que no existe una regulación específica en cuanto al funcionamiento de estas.

Por tanto, la solución que propongo en cuanto a este problema es eliminar de la ley el concepto de entidad o división de su artículo 6.

Considero que, eliminando el concepto, desaparecen en automático los problemas planteados, generando seguridad jurídica para los que interactúen con las Asociaciones Religiosas.

#### 4.5 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

En cuanto el impuesto sobre la renta, anteriormente expuse la problemática que existe en cuanto a la causación del impuesto en los supuestos de enajenación y adquisición de bienes inmuebles.

En el caso del impuesto sobre la renta por la enajenación de bienes, el problema estriba en que la Ley del Impuesto sobre la Renta no especifica si las Asociaciones Religiosas deben enterar el impuesto o es el fedatario público que intervenga en el acto que da origen a la transmisión.

## ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

En el caso de enajenación de bienes inmuebles por parte de una asociación religiosa considero que dicha transmisión deberá estar gravada cuando esta sea onerosa y aplicarse el artículo 81 de la ley.

De acuerdo con lo anterior, para evitar las confusiones ya planteadas en cuanto a determinar si el inmueble es parte del activo fijo, y si la venta excede del 5%, además de si se aplica en ese sentido el artículo 80 de la ley o en su defecto el 81, considero que debería eliminarse el penúltimo párrafo del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la renta.

Con lo anterior, se esclarece el problema en cuanto a determinar si las Asociaciones Religiosas causan el Impuesto o no y se aplicaría automáticamente el artículo 81 de la ley.

## ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

En el caso del impuesto sobre la renta por adquisición de bienes inmuebles, el problema que se planteó fue determinar si este impuesto se causa o no. Si bien es cierto que el artículo 217 del Reglamento de la Ley, señala que, si se causa este impuesto, en uno de los supuestos referidos del artículo 130 de la ley cuando el valor de avalúo exceda en más de un 10% la contraprestación pactada, este solo es uno de los cuatro supuestos de este impuesto.

Ahora bien, para establecer que las Asociaciones religiosas no causan este impuesto, considero que habría que reformar el primer párrafo del artículo 217 del Reglamento para quedar como sigue:

*“**Artículo 217.** En todos los casos de enajenación de inmuebles consignados en escritura pública en los que los adquirentes sean personas físicas o morales a que se refiere el Título III de la Ley, a excepción de las que señala el artículo 86, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley y **de las Asociaciones Religiosas**, en los que el valor del avalúo exceda en más de un 10% al monto de la contraprestación pactada por la operación de que se trate, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando eleven a escritura pública el contrato en que consta la enajenación, calcularán en términos del artículo 132 de la Ley, el pago provisional que corresponda al adquirente, aplicando el 20% sobre la parte en que el valor de avalúo exceda al de la contraprestación pactada”*

Por lo tanto, al incluir a las Asociaciones Religiosas en este artículo, queda claro que no causan dicho impuesto y por lo tanto no habría problemas de interpretaciones ni controversias en cuanto a la causación del mismo.

## CONCLUSIONES

En virtud con lo antes expuesto, considero que habría muchas ventajas. Una de ellas es que el ordenamiento en torno las Asociaciones Religiosas, respetaría los principios constitucionales de laicidad del Estado y de libertad religiosa, así como el derecho humano de profesión y el principio de igualdad para representantes y ministros de culto.

Por otro lado, las asociaciones religiosas tendrían garantizada la libertad y seguridad jurídica en sus relaciones internas como con terceros.



La legislación se adecuaría a la realidad actual, y se eliminarían conflictos con otras leyes, además que las asociaciones religiosas tendrían certidumbre jurídica al momento de pagar el impuesto sobre la renta en el caso de la enajenación o adquisición de inmuebles, dando de esta manera solución a todos los problemas analizados a lo largo del presente trabajo.

**BIBLIOGRAFÍA**

1. Sánchez Bringas Enrique. Derecho Constitucional. Doceava Edición. México. Editorial Porrúa. Año 2009
2. Pérez de los Reyes Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano. Volumen 2. Primera Edición. México. Editorial OXFORD. Año 2003.
3. Pérez de los Reyes Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano. Volumen 3. Primera Edición. México. Editorial OXFORD. Año 2003
4. Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1999. Vigésimo-segunda Edición. México. Editorial Porrúa. Año 199
5. Soberanes Fernández José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Octava Edición. México. Editorial Porrúa. Año 2001
6. Sierra Madero, Dora María. “La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado Marco Jurídico”, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Distrito Federal, Primera Edición p. 193-194
7. Trejo Osornio Luis Alberto. “De urnas, sotanas y jueces. Nulidad de elecciones por vulneración del principio de laicidad”, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Cultura Laica, número 9. México Distrito Federal, Primera Edición: 20 de marzo de 2015 p.16
8. González Fernández José Antonio. Derecho Eclesiástico mexicano. Primera Edición. México. Editorial Porrúa. Año 1992
9. Sánchez Medal Ramón. La nueva Legislación sobre la Libertad Religiosa. Segunda Edición aumentada. México 1997. Editorial Porrúa.
10. Pavía López María Teresita y otros. Obra Jurídica Enciclopédica. Derecho Eclesiástico Mexicano. Primera Edición. México, Editorial Porrúa. Año 2012
11. Patiño Reyes Alberto. Libertad Religiosa y Principio de Cooperación. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2011

12. Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Diecinueveava Edición. Editorial Porrúa. México 2007
13. Burgoa Orihuela Ignacio. Las garantías individuales. Cuarenteava Edición. Editorial Porrúa. México 2008
14. Carbonell Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2004
15. Del Castillo del Valle Alberto. Garantías del Gobernado. Segunda Edición. Editorial Ediciones Jurídicas Alma. México 2005. p.99
16. Pampillo Baliño Juan Pablo., "Periodización histórica del Derecho eclesiástico mexicano", artículo publicado en la Obra Jurídica Enciclopédica. Derecho Eclesiástico Mexicano. Primera Edición. México, Editorial Porrúa. Año 2012
17. Castro Estrada Álvaro., "Proceso de elaboración, puntos relevantes y trascendencia social" artículo publicado en El reglamento de la Ley de asociaciones religiosas y culto público. Primera Edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2005.
18. Saldaña Javier., "El Nuevo Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Una reflexión desde el Derecho Eclesiástico", artículo publicado en Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público. Primera Edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2005.
19. Lelo de Larrea Zaldívar, Arturo F., "La nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público" artículo publicado en Revista de Investigaciones Jurídicas, México, Escuela Libre de Derecho, año 16, núm. 1
20. Pacheco Escobedo Alberto. "Régimen jurídico de las asociaciones religiosas en el derecho mexicano", artículo publicado en Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Primera Edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas 1994.

21. Valencia Carmona Salvador. "El Estado Laico en México", artículo publicado en el Libro Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2010
22. González Schmal Raúl. "Limitaciones y ambigüedades de la nueva legislación en materia religiosa", artículo publicado en la Revista Jurídica anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana. Universidad Iberoamericana, México 1995-I, Número 23
23. González Schmal Raúl. Derecho Eclesiástico. "Inconstitucionalidad del Artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", artículo publicado en el libro La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Estudios en homenaje a Hector Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de derecho. Tomo V Juez y Sentencia Constitucional, Serie Doctrina Jurídica Número 440. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional Marcial Pons, México 200
24. Gómez Sánchez Yolanda. "El Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en México y en el Mundo", artículo publicado en la Revista Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Derecho Fundamental de Libertad Religiosa. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994
25. Adame Goddard Jorge, "Estado Laico y Libertad Religiosa" artículo publicado en la obra El Estado Laico y los Derechos Humanos en México: 1810-2010 Tomo I. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2012
26. Ruiz Massieu José Francisco y Soberanes Fernández José Luis. "La libertad religiosa", artículo publicado en la obra Estudios Jurídicos en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994
27. Soberanes Fernández José Luis. "Libertad Religiosa y Medios de Comunicación Social en México", artículo publicado en la Revista Cuadernos del Instituto

- de Investigaciones Jurídicas. Derecho Fundamental de Libertad Religiosa. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994
28. Nuñez Barroso Plácido. “Régimen patrimonial de las asociaciones religiosas”, artículo publicado en la obra Diez años de vigencia de la Ley de asociaciones religiosas y culto público en México (1992-2002). Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año 2003.
  29. Patiño Reyes Alberto. “El nuevo reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público”, artículo publicado en la revista electrónica Epikeia Derecho y Política. Universidad Iberoamericana. León. Primavera 2006. [http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/01/epikeia01-ley\\_sobre\\_el\\_culto.pdf](http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/01/epikeia01-ley_sobre_el_culto.pdf)
  30. Francisco D. Sánchez Domínguez. “Personalidad jurídica de las asociaciones religiosas”, artículo publicado en la obra Diez Años de Vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (1992-2002). Primera Edición. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año 2003
  31. Pacheco Escobedo Alberto. “Régimen jurídico de las asociaciones religiosas en el derecho mexicano”, artículo publicado en Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Primera Edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas 1994.
  32. Pacheco Escobedo Alberto. “El registro constitutivo de las instituciones religiosas”, artículo publicado en la Revista de Derecho Notarial. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. A.C. Año XXXV Número 103. Febrero de 1993.
  33. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Servicio de Administración Tributaria. Régimen Aplicable a las Asociaciones Religiosas para el ejercicio fiscal 2014. [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/obligaciones\\_fiscales/personas\\_morales/no\\_lucrativas/Documents/asociaciones\\_religiosas2014.pdf](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/obligaciones_fiscales/personas_morales/no_lucrativas/Documents/asociaciones_religiosas2014.pdf)

34. Honorable Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_100715.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf)
35. Honorable Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicación original [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)
36. Honorable Congreso de la Unión. Primera Reforma al artículo 130 constitucional. Diario Oficial de la Federación 28 de enero de 1992. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm)
37. Honorable Congreso de la Unión. Cámara de Diputados Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24.pdf>
38. Honorable Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LARCP.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LARCP.pdf)
39. Honorable Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Código Civil Federal. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf)
40. Suprema Corte de Justicia de la Nación
41. Honorable Congreso de la Unión. Gobierno de Chile. Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior LEY-19638. <http://www.onar.gob.cl/wp-content/uploads/2011/05/LEY-19638-INTERIOR.pdf>
42. Honorable Congreso de la Unión. Gobierno de Chile. Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior Reglamento de DTO-303. <http://www.onar.gob.cl/wp-content/uploads/2011/05/DTO-303-MINJUS>
43. Consejo Parlamentario de la República Federal Alemana, “Ley Fundamental de la República Federal de Alemania”, <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>
44. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. 22ª Edición. España 2012 <http://lema.rae.es/>